

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA
DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS**



LUCY GEORGINA RODRÍGUEZ GARZONA

GUATEMALA, ABRIL DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA
DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LUCY GEORGINA RODRÍGUEZ GARZONA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Ortega Pantoja
SECRETARIO: Lic. Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Secretaria: Licda. Mayra Yojana Veliz López
Vocal: Lic. Luis Alberto Pineda Roca

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Lic. Luis Alberto Pineda Roca

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez

Abogado y Notario

Guatemala, 15 de octubre de 2008

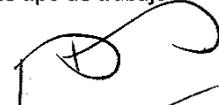
Señor Jefe de la
Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Presente.

Estimado Licenciado Castro:

Por designación que me hiciera esa Unidad, según la propuesta relacionada en providencia de fecha 15 de noviembre de 2001, respecto de asesorar el trabajo de tesis intitulado "La Doctrina Legal de la Corte de Constitucionalidad en Materia de Interposición de Recursos Administrativos", elaborada por la estudiante Lucy Georgina Rodríguez Garzona, respetuosamente le indico que procedí a la asesoría de dicha investigación de la cual, una vez finalizada, rindo el presente dictamen de asesor, lo cual hago de acuerdo con los términos que a continuación indico:

1. Por la propiedad y el enfoque con la que la estudiante Rodríguez Garzona realizó el trabajo de investigación antes indicado, sugerí a la sustentante de dicho trabajo el cambio de título de aquel por el de **"La Doctrina Legal de la Corte de Constitucionalidad en materia de Interposición de Recursos Administrativos"**, sugerencia que fue atendida por la autora de esa investigación. Consideré que fue realizado un análisis particularizado de tres fallos que contienen un criterio jurisprudencial del que según tengo conocimiento, el supremo tribunal constitucional guatemalteco aún no se ha apartado, era más acorde para el cambio de título de la investigación, e iba mejor encaminado no sólo con los objetivos del trabajo sino con las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el mismo.
2. Con la asesoría del suscrito, la realización del trabajo de tesis se dividió en cuatro capítulos, el capítulo inicial en el que se abordan con propiedad las definiciones conceptuales de jurisprudencia y doctrina legal y se indican las correspondientes diferencias que existen entre uno y otro concepto. Se hace mención de ciertos aspectos que la doctrina que la doctrina y la jurisprudencia (tanto nacional como internacional) hacen ahora una mayor referencia como lo son la ratio decidendi en la formación de doctrina legal constitucional y el sistema stare decisis (precedente obligatorio), que se observa en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Posteriormente en un segundo capítulo, se aborda lo relativo a la jurisdicción constitucional con los conceptos básicos que permiten entender lo relacionado con esa jurisdicción especializada. En un tercer capítulo se aborda de una manera puntual lo relativo a los recursos administrativos y se concluye, en un cuarto capítulo, con un análisis crítico muy propio de la autora de la investigación, lo cual es plausible en este tipo de trabajo

Oficina Profesional
8ª. Avenida 10-24 zona 1, oficina 304
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A
Tels(502) 2253-8908 y (502) 2253-8909


MANUEL DE JESÚS MEJICANOS JIMÉNEZ
Abogado y Notario





de doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la temática de los recursos administrativos.

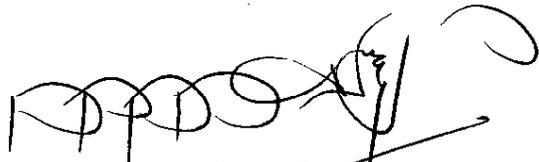
3. Finalmente hago constar que el trabajo concluyó con la determinación de conclusiones y formulación de recomendaciones bastante interesantes, que merecen un análisis pormenorizado y una crítica constructiva. Éstas aún cuando no son compartidas en su totalidad por el suscrito, orienta el pensamiento de la autora de la investigación de la autora hacia un criterio propio sobre la temática investigada, y permite desde luego, generar el correspondiente debate académico sobre los temas que se aluden en las mismas, el cual propicia el decantamiento de criterios que, con el debido respaldo, viabilizan posteriores investigaciones sobre el tema abordado en este trabajo de tesis.

Finalmente es mi deseo hacer constar que desde que se inició mi labor de asesoría, pude evidenciar en la autora de esta investigación, un criterio debidamente formado, con objetivos claros respecto de la orientación de la investigación a realizar. Ello permitió que la autora, con la correspondiente consulta académica, pero sobre todo plasmando su propia forma de pensamiento, realizara el presente trabajo de tesis

Por lo anterior el suscrito rinde dictamen favorable, respecto de la investigación denominada “ La Doctrina Legal de la Corte de Constitucionalidad en Materia de Interposición de Recursos Administrativos”, por considerar que en ésta se han satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, referente a los métodos y técnicas utilizados, aporte científico alcanzado, bibliografía adecuada, redacción clara, con conclusiones y recomendaciones acordes al contenido del trabajo, por lo anterior rindo dictamen favorable y solicito de las autoridades de esta Facultad, que al aprobar esta investigación, a la autora de la misma, señorita **Lucy Georgina Rodríguez Garzona** le sea concedido el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogada y Notaria, previa discusión de esta investigación por parte del Tribunal respectivo en el examen público correspondiente.

Habiendo concluido mi labor como asesor de tesis, me suscribo de usted con elevadas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,


Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez

Abogado y Notario

Col.5086

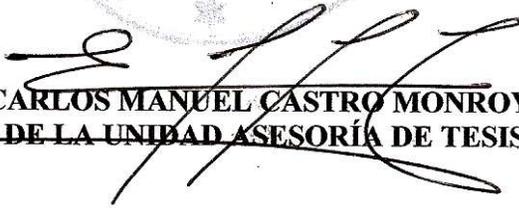
MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDUARDO ANTONIO DARDON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUCY GEORGINA RODRIGUEZ GARZONA, Intitulado: "LA DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

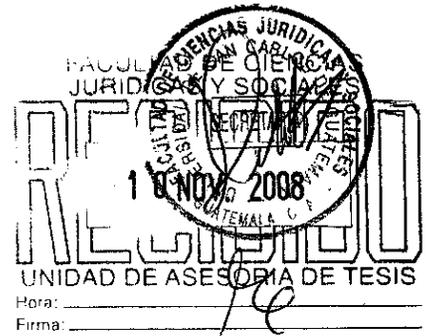

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Lic. Eduardo Antonio Dardón

11 calle 5-16 zona 1 oficina 2-06
Ciudad de Guatemala
Tel. 22323147



Guatemala, 10 de noviembre de 2008.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Licenciado Castro:

En atención a la providencia dictada por usted el tres de noviembre de dos mil ocho, por medio de la cual fui nombrado revisor del trabajo de tesis de la bachiller Lucy Georgina Rodríguez Garzona, titulada "La Doctrina Legal de la Corte de Constitucionalidad en Materia de Interposición de Recursos Administrativos", procedí a la revisión correspondiente y habiendo concluido la misma, emito el dictamen en los términos siguientes:

- a. En relación con los métodos y técnicas de investigación utilizados por la autora de la tesis se observa que efectivamente son los adecuados para la realización del presente trabajo de investigación, porque reúne los requisitos necesarios de forma y de fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- b. El presente trabajo de tesis aporta, a mi parecer, temas de sumo interés, tanto para profesionales como para estudiantes del derecho, en cuanto a la manera en que hemos venido apreciando y comprendiendo el valor de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad como fuente directa del derecho, sus efectos y el respaldo, que al citarla, puede otorgarle a las pretensiones que, en el ámbito judicial se planteen, esto de forma general, pero muy especialmente, con la que ha sido sentada en materia de interposición de recursos administrativos.
- c. Se observa que en la investigación se efectuó un estudio formal y responsable de conceptos generales, tales como jurisprudencia, doctrina legal, jurisdicción constitucional, sistemas de justicia

Lic. Eduardo Antonio Dardón

11 calle 5-16 zona 1 oficina 2-06
Ciudad de Guatemala
Tel. 22323147

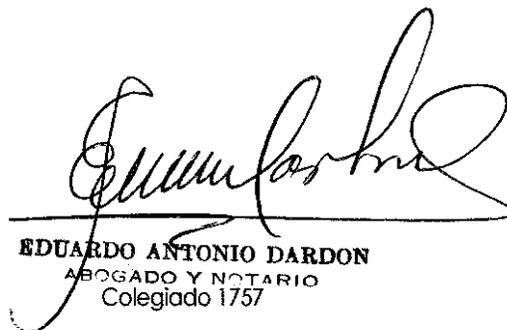


constitucional, clases de sentencias constitucionales, recursos administrativos, antinomias jurídicas, que resultaba indispensable definir, para poder posteriormente hacer una análisis crítico pormenorizado sobre la certeza jurídica de la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos, al surgir un evidente conflicto de leyes que, para la sustentante resultaba necesario abordar y para lo cual citó tres fallos de ese tribunal que clarifica su debatir.

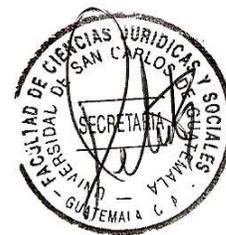
- d. Comparto el criterio del Licenciado Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, asesor de la presente tesis, en cuanto al cambio de nombre de ésta por el de "La doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos" atendiendo a los objetivos que la autora se planteó con el presente trabajo.
- e. Considero adecuada la bibliografía utilizada porque muestra congruencia con los temas desarrollados dentro de la investigación, atendiendo su naturaleza y ámbito. La redacción es clara y no deja lugar a dudas en cuanto a lo que la autora pretendió dar a conocer.
- f. Finalmente las conclusiones y recomendaciones plasmadas en definitiva, muestran un criterio firme, sobre lo que la autora de esta investigación considera indispensable, a efecto de evitar conflictos entre leyes, que provocan inseguridad jurídica dentro de un ordenamiento jurídico que debe ser coherente, por lo que de ser consideradas aportarían interesantes criterios científicos a la legislación y demás fuentes del derecho.

Por lo expuesto, considero que el presente trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, especialmente con el contenido dispuesto en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, como quedó detallado, resultando procedente aprobar el trabajo revisado y emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,



EDUARDO ANTONIO DARDON
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 1757



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUCY GEORGINA RODRÍGUEZ GARZONA. Titulado LA DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Con infinita gratitud.

A MIS PADRES:

En reconocimiento a su amor, dedicación y a lo que representan en mi vida.

A MIS ABUELITOS:

Con amor especial.

A MIS HERMANOS, TÍOS,

PRIMOS Y SOBRINOS:

Por su apoyo incondicional y cariño.

A:

Todas aquellas personas con quienes me une un lazo de amistad, como muestra de mi agradecimiento, por su afecto y motivación constante.

A:

la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jurisprudencia y doctrina legal.....	1
1.1. Fuentes del derecho.....	1
1.1.1 Fuentes históricas.....	2
1.1.2 Fuentes reales o materiales.....	2
1.1.3 Fuentes formales del derecho.....	2
1.1.3.1 Clases de fuentes formales.....	3
1. 2 Jurisprudencia.....	4
1.2.1 Concepto.....	4
1.2.2 La jurisprudencia como conjunto de principios generales emanados de Los fallos uniformes de los tribunales de justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.....	4
1.2.3 La jurisprudencia como norma jurídica individual.....	5
1.2.4 La jurisprudencia como fuente formal del derecho en Guatemala.....	6
1.2.5 La jurisprudencia como fuente formal indirecta del derecho.....	7
1.2.6 La jurisprudencia como fuente formal directa del derecho.....	7
1.3 Doctrina legal.....	8
1.3.1 Concepto.....	8
1.3.2 Ratio decidendi en la formación de doctrina constitucional de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	11
1.3.3 Sistema Stare Decisis (precedente jurisprudencial obligatorio).....	15
1.3.4 Efecto-vinculante de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.....	22

1.3.5 Formación de la doctrina constitucional de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad..... 24

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción constitucional..... 27

2.1 Sistemas de control constitucional..... 28

2.1.1 Sistema americano o difuso..... 28

2.1.2 Sistema concentrado o continental europeo..... 29

2.1.3 Sistema mixto..... 30

2.2 El tribunal constitucional guatemalteco..... 31

2.2.1 Origen..... 31

2.2.2 Función..... 33

2.2.3 Carácter..... 34

2.2.4 Integración de la Corte de Constitucionalidad..... 34

2.2.4.1 Designación de los magistrados..... 35

2.2.4.2 Requisitos para ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad.... 36

2.2.4.3 Presidencia de la Corte de Constitucionalidad..... 37

2.2.5 Competencia de la Corte de Constitucionalidad..... 37

2.3 Tipos de sentencia que emite el tribunal constitucional..... 39

2.3.1 Clasificación de las sentencias constitucionales..... 42

2.3.1.1 Sentencias estimatorias..... 43

2.3.1.2 Sentencia desestimatoria..... 44

2.3.1.3 Sentencias estimatorias parciales..... 45

2.3.1.4. Sentencias atípicas..... 45

2.3.1.5 Sentencias de interpretación..... 49

	Pág.
2.3.1.6 Sentencias aditivas.....	50
2.3.1.7 Sentencias sustitutivas.....	51
2.3.1.8 Sentencias exhortativas.....	51
2.3.1.9 Las sentencias prospectivas.....	51
2.3.1.10 Las sentencias sobre omisiones legislativas.....	52

CAPÍTULO III

3. Recursos administrativos.....	55
3.1 Concepto.....	56
3.2 Naturaleza jurídica.....	57
3.3 Características.....	58
3.4 Principios rectores.....	59
3.4.1 Antiformalismo.....	59
3.4.2 Prevalencia de la normativa especial.....	61
3.4.3 Idoneidad del recurso.....	63
3.5.Órgano competente para resolver el recurso.....	65

CAPÍTULO IV

4 Análisis crítico de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.....	67
sobre interposición de recursos administrativos	
4.1. Antinomias Jurídicas.....	69
4.2 Principio rationae tempore.....	71
4.3 Prevalencia de la norma especial.....	71
4.4 Por razón de jerarquía.....	73
4.5 idoneidad de los recursos.....	74
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se fundamenta en la necesidad observada de profundizar en el tema de la doctrina legal que ha sentado la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos y realizar un análisis crítico sobre el criterio sustentado por la citada Corte, al advertir que desde el momento que entró en vigencia el Decreto 119-96 del Congreso de la República, se hizo patente un conflicto de leyes entre normas jurídicas dirigidas a regular el mismo campo de aplicación y que ha causado falta de seguridad y certeza jurídica en el medio forense.

Cuando una ley o varias leyes causan antinomias jurídicas, se aprecia que existe desconocimiento sobre la técnica legislativa, evidencia irresponsabilidad del legislador en la elaboración de la mismas; por mandato constitucional al Congreso de la República, le corresponde la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes de la república y es una obligación el dominio pleno de esa técnica, sin embargo, no existe tal dominio, en ese sentido es necesario preguntarse, si es por medio de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos, específicamente los relacionados con las entidades descentralizadas y autónomas, que se puede superar ese conflicto; ¿será adecuado el criterio del tribunal constitucional? ¿es correcto aplicar los recursos regulados en la ley general en lugar de los previstos en las leyes especiales?. Es por esas interrogantes que se considera oportuno profundizar en el tema a fin de aportar aunque de manera mínima una solución a esta problemática legal.

En el trabajo de investigación se utilizó el método dialéctico y el método del combinado de las concordancias y las diferencias, las técnicas utilizadas son la observación y entrevistas, analizando fallos de la Corte de Constitucionalidad, estructurando el contenido de la tesis en cuatro capítulos: el primero desarrolla lo relativo a la jurisprudencia y la doctrina legal; el segundo capítulo, hace referencia a la jurisdicción constitucional, el tercero desarrolla los recursos administrativos y los principios rectores que los rigen; finalmente, en el cuarto capítulo se realiza un análisis crítico sobre la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos.

Los objetivos de la investigación radican en comprender el sentido y los alcances del Artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, su campo de aplicación con relación a las leyes especiales, conocer la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en materia de recursos administrativos, identificar dónde radica la causa que motiva la diversidad de criterios en cuanto al recurso idóneo, dentro de la administración pública descentralizada y autónoma, unificar criterios y finalmente establecer si la doctrina legal sentada por el tribunal constitucional es la adecuada y se convierte, como lo planté en mi hipótesis, en solución al conflicto surgido entre los recursos establecidos en el artículo precitado y los recursos previstos en las leyes especiales, atendiendo a la teoría que sustenta la presente investigación relativa al principio jurídico universal de que la ley especial prevalece sobre la ley general.

CAPÍTULO I

1. Jurisprudencia y doctrina legal

Inicialmente se tiende a equiparar la doctrina legal con el término jurisprudencia; sin embargo, en el transcurso del presente trabajo se podrán establecer las sensibles diferencias que existen entre ambos conceptos. En el estudio de ambos institutos, resulta importante advertir que sobre la jurisprudencia y sobre la doctrina legal, giran los objetivos y fines de esta tesis, viéndola desde su génesis como fuente formal del derecho, hasta la solución de conflictos que surgen en la aplicación de las normas jurídicas, ya sea por su temporalidad, jerarquía o por cuestiones de hermenéutica jurídica.

1.1 Fuentes del derecho

La teoría de las fuentes del derecho tiene como fin el estudio de la aparición, elaboración y expresión en la sociedad de las normas que integran el ordenamiento jurídico positivo¹. Es decir que desde el punto de vista jurídico, al hablar de la fuente del Derecho se refiere a las causas o fenómenos que le dan origen.

Las fuentes del derecho son estudiadas desde varias acepciones que abarcan un todo necesario, a efecto de configurar todos los elementos necesarios en la elaboración de la ley, entre estas acepciones se encuentran:

- a. como fuente del conocimiento de lo que históricamente es o ha sido el derecho;
- b. como fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social;
- c. como autoridad creadora del derecho Histórico actualmente vigente;
- d. como acto concreto creador del derecho;
- e. como fundamento de la validez jurídica de una norma concreta de derecho;

¹ Pacheco G. Máximo, **Introducción al derecho**, pág. 316.

- f. como forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, reglamento, costumbre);
- g. como fundamento de un derecho subjetivo.

Sin embargo, en Guatemala interesan especialmente las denominadas fuentes históricas, fuentes reales o materiales y las fuentes formales del derecho.

1.1.1 Fuentes históricas

Son todos aquellos documentos, papiros, manuscritos que a lo largo de la historia han regido la actividad humana, los cuales sirven de antecedente a la normatividad jurídica guatemalteca.

1.1.2 Fuentes reales o materiales

Las fuentes reales o materiales del derecho son todos aquellos factores de carácter histórico, político, social, económico, cultural, ético, religioso, etc., que influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas.

1.1.3 Fuentes formales del derecho

Son las formas obligadas predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potestad coercitiva del derecho².

² *Ibíd.*

1.1.3.1 Clases de fuentes formales

Las fuentes formales se encuentran divididas en fuentes formales directas y fuentes formales indirectas, las primeras son aquellas que contienen y exteriorizan la norma jurídica de cumplimiento obligatorio entre ellas se encuentran:

- a. la legislación
- b. la costumbre
- c. la jurisprudencia

Se consideran como fuentes formales indirectas las que no contienen la norma de derecho, pero contribuyen a su creación:

- a. la doctrina jurídica
- b. el acto jurídico
- c. los principios generales del derecho
- d. el acto corporativo

No obstante la anterior clasificación, que es tomada de los fundamentos del derecho como más adelante se verá, la jurisprudencia es tomada por algunos autores como fuente formal indirecta, mientras que la doctrina legal, por su fuerza vinculante, es considerada fuente formal directa, por lo que atendiendo el objetivo de la presente tesis me referiré específicamente a esas fuentes.

1.2 Jurisprudencia

1.2.1 Concepto

El tratadista chileno Máximo Pacheco, aporta interesantes acepciones y manifiesta que la jurisprudencia significa conocimiento del derecho, teoría del orden jurídico positivo o doctrina jurídica; por aparte, sirve para designar el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia, para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.³

1.2.2 La jurisprudencia como conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas

En la función jurisdiccional, el juez debe aplicar las normas jurídicas a los casos concretos sometidos a su conocimiento, esta actividad que desarrolla el juez, no es tan sencilla como parece, toda vez que comprende el aplicar las normas jurídicas al caso concreto y la interpretación, a efecto de resolver los conflictos legales e incluso llenar las lagunas jurídicas.

Las sentencias judiciales tienen fuerza obligatoria solamente con respecto a los casos en los que se dictan. Ellas no obligan a futuro por la opinión que adoptan, ni al tribunal que las dicta ni a otros. Cuando los tribunales de justicia, especialmente los de mayor jerarquía, resuelven varios casos semejantes aplicando las mismas disposiciones legales o interpretándolas en el mismo sentido, de estos fallos uniformes, surgen principios generales para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

³ Pacheco, **Introducción al derecho**, Ob. cit; pág. 345.

1.2.3 La jurisprudencia como norma jurídica individual

La doctrina plantea el problema de determinar, si la sentencia que dicta el juez al resolver el asunto controvertido sometido a su decisión, constituye una norma jurídica particular, o es, simplemente, la aplicación de las normas jurídicas generales. En el primer caso, constituiría una fuente formal del derecho, en el segundo caso no.

De acuerdo con la doctrina tradicional, las sentencias dictadas por los jueces, no crean normas jurídicas por cuanto, para ella, el monopolio de la creación del derecho corresponde al legislador.

Posteriormente, las doctrinas modernas reconocieron que no todo el derecho está en la ley, y que el legislador, por sabio que sea, no puede prever todos los posibles casos. Por ello la ley no goza de la plenitud hermética que le atribuye la doctrina tradicional, pues no sólo son frecuentes las oscuridades y contradicciones de sus preceptos, sino también las lagunas o vacíos legales que requieran de una integración. Se concluye entonces, que la sentencia es fuente formal de derecho, en cuanto crea normas jurídicas individuales. En efecto, como el juez no puede dejar de juzgar, porque con ello atentaría contra los principios del orden jurídico, no puede dejar de crear derecho al juzgar, porque toda aplicación normativa es una creación.

La función del juez es siempre eminentemente intelectual, porque consiste en aplicar una norma jurídica a un caso concreto, si el caso encuadra dentro de las prescripciones de la norma y busca la solución justa. En el ejercicio de esta función, los tribunales van perfilando el derecho, definiendo su contenido, precisando el alcance de las normas, completándolas si existen lagunas, y en definitiva mejorando el derecho vigente. En esta forma los jueces producen continuamente nuevas normas jurídicas.

Por lo anterior, puede concluirse que la sentencia judicial es una norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de producción jurídica desde lo general a lo individual.

La sentencia judicial, como norma individual, no sólo es una operación lógica de individualización, sino un acto de creación que implica, dentro de ciertos límites, un punto de vista sobre la justicia, una propia valoración. En efecto, si bien, bajo cierto aspecto, la relación entre las normas general y la individual es puramente lógica, la norma individual implica, por otra parte, la determinación de cuál especie es precisamente la que ha de elegirse, siendo este acto de elección no ya una operación lógica, sino un acto creador y por lo cual, esta acepción constituye una fuente formal del derecho.

1.2.4 La jurisprudencia como fuente formal del derecho en Guatemala

La fuente formal por excelencia en Guatemala, es la legislación; sin embargo, la legislación en numerosas ocasiones, no logra prever todos los problemas que diariamente se presentan en la vida jurídica, siendo necesaria la intervención de otra figura jurídica como lo es la jurisprudencia, que constituye normalmente en Guatemala, una fuente formal indirecta del derecho, pero que podría llegar a ser una fuente formal directa al producirse la doctrina legal.

Cuando se dice que la jurisprudencia es fuente de derecho, no cabe pensar sino en la interpretación de la ley por los magistrados. Bajo este lógico enfoque, se concibe y admite que la jurisprudencia, es el conjunto de fallos judiciales que deciden un mismo asunto. Se habla así, de una jurisprudencia uniforme cuyas decisiones se pronuncian en un mismo sentido. De una jurisprudencia contradictoria que se configura, cuando

diversos tribunales, o aún, el mismo tribunal en distintos tiempos, resuelven una cuestión de diferente manera, por lo que se colige que la jurisprudencia, para que se juzgue tal, debe estar formada de resoluciones concordantes, uniformes y reiteradas de los tribunales, pese a este criterio sumamente generalizado, se sostiene que a veces una sola sentencia sienta jurisprudencia, es lo que en el derecho anglosajón se llama leading case. Pero sin duda, una jurisprudencia reiterada y constante, es más venerable y tiene mayor solidez como fuente de derecho y obligaciones.

1.2.5 La jurisprudencia como fuente formal indirecta del derecho

Cuando los tribunales se pronuncian reiteradamente y en el en el mismo sentido al dictar sentencia, se configura la jurisprudencia no obligatoria. Esta podrá ser utilizada por otros tribunales como fuente de inspiración, para determinar el contenido de sus propias sentencias. No es una fuente formal directa, pues no contiene normas jurídicas de cumplimiento obligatorio. Tomarla en cuenta o no al dictar sus sentencia, dependerá del criterio del juzgador.

1.2.6 La jurisprudencia como fuente formal directa del derecho

En Guatemala, existe el caso de excepción al principio anteriormente citado, el cual se configura con la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal.

Los tribunales inferiores están obligados a acatar la doctrina legal, por ser la misma, una fuente formal directa. Las partes pueden fundamentar sus derechos, invocando la existencia de doctrina legal, de la misma forma que pueden invocar la ley, como fundamento de los mismos.

Se concluye que en Guatemala, la jurisprudencia obligatoria – doctrina legal- existe

como fuente formal del derecho, a partir de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil. En materia constitucional, se encuentra contenido en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En síntesis, como acepción general, la jurisprudencia es la ciencia del derecho; en el sentido más restringido, equivale a la doctrina emanada de las decisiones judiciales reiteradas y uniformes, a la resolución de casos no previstos por las leyes de manera clara y precisa. La jurisprudencia no es más, que el conjunto de determinaciones adoptadas por los jueces, en el momento de fallar los asuntos sometidos a su consideración, y por lo tanto, la predicción de lo que el tribunal hará en el futuro.

Los tribunales no están obligados a subordinar sus fallos a la jurisprudencia establecida, generalmente la tienen en cuenta para fundar sus resoluciones, a fin de evitar recursos inútiles.

La estabilidad de la jurisprudencia, tiene la gran ventaja de asegurar las relaciones jurídicas. Los particulares en sus transacciones, deben contar con ella y partir de la base de que los tribunales cuando declaran la validez o la nulidad de una disposición legal, no lo hacen para consagrar al día siguiente una solución contraria. Para asegurar la estabilidad de la jurisprudencia, se han creado mecanismos legales tales como el llamado recurso de casación, por citar un ejemplo.

1.3. Doctrina legal

1.3.1 Concepto

La doctrina legal es aquella que emana de las sentencias dictadas por la Corte de

Constitucionalidad en materia constitucional (amparo e inconstitucionalidad) y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria, como consecuencia del planteamiento del recurso extraordinario de casación, lo cual fortalece en sí, sus propias posiciones institucionales, al mismo tiempo que, se van desarrollando dos cuerpos de doctrinas a los que puede dotársele de singular valor. Tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad denominan doctrina legal a los fallos sucesivos que las citadas Cortes dictan en el mismo sentido y sin interrupción.

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

El concepto de doctrina legal, específicamente la sentada por la Corte de Constitucionalidad, está siendo suplantado en otras legislaciones por doctrina constitucional, no obstante, para algunos juristas resulta irrelevante tal distinción. La pregunta que cabe formularse es si la reiteración de fallos es definitorio de la doctrina legal, o si en cambio, simplemente se está ante una línea jurisprudencial, por lo que habría que plantearse si el concepto de doctrina legal debe desaparecer o, en cambio, servir para definir determinadas sentencias cualificadas del tribunal que las dicta, la respuesta es sencilla, se debe tomar en cuenta que la diferencia que existe entre jurisprudencia y doctrina legal, se encuentra en que la jurisprudencia va a ser aquel número de fallos emanados por cualquier órgano jurisdiccional, en el mismo sentido y que son aprobados unánimemente, o bien, con votos disidentes, en cambio, la doctrina

legal es aquella emanada de la Corte Suprema de Justicia y/o Corte de Constitucionalidad, que se encuentra formada por cinco y tres fallos respectivamente, uniformes, sucesivos y que debe ser respetada, acatada y aplicada por los demás órganos jurisdiccionales en casos concretos similares y futuros, o sea, que la doctrina legal sentada es vinculante, en tanto esas Cortes no se aparten de ella, mientras que la jurisprudencia no tiene esa fuerza vinculativa.

La unanimidad o no, en cuanto a la votación de los magistrados que conforman las citadas Cortes, en la resolución de los fallos que conforman doctrina legal varía, toda vez que, el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que es necesario la conformidad de cuatro magistrados por lo menos en cuanto al recurso extraordinario de casación, mientras que, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se menciona nada al respecto.

En términos generales, se puede afirmar que el tribunal constitucional tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la Constitución Política de la República y de la ley, así como unificar la interpretación de la norma jurídica mediante la doctrina legal.

La seguridad jurídica que otorga la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad a los litigantes, es sensible, si se analiza que al estar sentada por el máximo tribunal, los litigantes van a tener la posibilidad de atenerse escrupulosamente a ellas y de precaverse así contra el peligro de nulidades. La doctrina legal nace de la necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico, mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que, inclusive, llenen lagunas en aquellas disposiciones de derecho privado que permiten tales analogías y extensiones.

La doctrina legal es obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico, después de haber sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia o la Corte de Constitucionalidad, una vez satisfechos los requisitos legales.

1.3.2 Ratio decidendi en la formación de doctrina constitucional de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La ratio decidendi, es aquella formulación básica del principio, regla o razón general que constituye el sustento fundamental de la decisión judicial. Es en esencia, el juicio lógico-jurídico que sirve de fundamento directo, de la parte resolutive que impone valoraciones que van más allá de las particularidades del caso. Es por decirlo así, el fundamento normativo directo de la parte resolutive.

Para una mejor comprensión de este punto, resulta importante traer a colación que la sentencia constitucional, está conformada por tres partes esenciales:

- a. Parte introductoria: Es aquella que define el proceso, identifica a los litigiosos, determina el momento procesal al cual se va a referir la sentencia, precisa los hechos del demandante y la posición del demandado, relaciona las pruebas, ubica el litigio en sus aspectos más importantes y determina la naturaleza de la tarea que va a desempeñar el juez en la instancia respectiva. La experiencia enseña que suele ser la más larga y en ocasiones tediosa y repetitiva, por carecer los falladores de un buen poder de síntesis, lo que hace inútiles repeticiones que poco aportan a la sentencia.

- b. Parte considerativa: Es aquella en la que el tribunal determina los argumentos y

juicios mediante los cuales, justifica el por qué de su decisión. La conforman dos elementos plenamente determinables: la ratio decidendi, ya definida anteriormente, que tiene carácter vinculante, y el mero dictum u obiter dicta, que son todas aquellas apreciaciones expuestas por el juez, al motivar su fallo, pero que no son esenciales para la decisión, y por lo tanto, no poseen ningún efecto vinculante, son todas aquellas reflexiones filosóficas o culturales que hace el fallador y cuya fuerza, es simplemente acervo del prestigio y jerarquía del juez o tribunal; un dictum representa solo un criterio auxiliar, pero no obligatorio para los otros jueces.

Tendrán fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte, que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable, para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencia y que incida directamente en ella.

- c. Parte resolutive: Es el desicum, la resolución concreta del caso, esto es, la determinación adoptada por el juez. Es la parte que nunca podrá suprimirse de una sentencia y la que en verdad, obliga en forma absoluta a los litigiosos. Es la razón de ser de todo el proceso.

Entonces se puede establecer que la ratio decidendi, al ser en esencia el juicio lógico-jurídico que sirve de fundamento directo a la parte resolutive, impone valoraciones que van más allá de las particularidades específicas del caso, atendiendo el tribunal que lo formule y muy especialmente, existiendo una ley que le otorga fuerza vinculante u obligatoria, convirtiéndola en doctrina legal, una vez exista reiteración de fallos (al menos tres).

De los efectos que al concepto de vinculación de las sentencias del tribunal constitucional se le adjuntan como diferenciadores del de cosa juzgada, el más notable es la obligatoriedad que tales decisiones constitucionales alcanzan, no sólo en cuanto a la parte dispositiva, sino a la ratio decidendi, o sea, a las razones que han dado lugar, las especialmente relevantes para la adopción de la decisión concreta y cuya delimitación no resulta fácil.

Diversos son los razonamientos que la doctrina ha utilizado para justificar la producción de este efecto en las sentencias del tribunal constitucional, pero fundamentalmente se ha señalado la función interpretadora de los principios de la Constitución en relación con la cual, el concreto conflicto jurídico constitucional, es solamente el motivo, la ocasión que la hace posible y frente a cuya correcta interpretación y a su futura utilización uniforme por todos los órganos constitucionales, el conflicto planteado, posee sin duda una menor significación, lo que en todo caso obliga a concluir el reconocimiento de una vinculación de todos los órganos del Estado a las decisiones constitucionales, mayor que al mero pronunciamiento del fallo. Por lo demás, la limitación de la fuerza vinculante de las sentencias del tribunal constitucional al mero fallo, no conduciría sino a que el más alto órgano, tuviera que reflexionar en cada una de las sentencias adoptadas, sobre si la cuestión constitucional que subyace al litigio concreto, ha sido efectivamente decidida en el fallo, y a que éste tuviera que enriquecerse en lo sucesivo, con una larga serie de pronunciamientos adicionales al mismo. Pero parece evidente que resulta mucho más fácil, incluso para el propio tribunal, interpretar en qué medida vinculan los razonamientos, la motivación de la resolución, en cuanto están precisamente ligadas al fallo, dejando además con ello, abierta la interpretación jurisprudencial, que tratar de explicar el pronunciamiento de la parte dispositiva de una sentencia, que siempre estará formulada en términos abstractos, de modo semejante a una norma jurídica.

Concluyendo se puede definir a la ratio decidendi, o como la llaman los alemanes

tregende grande, como las razones o motivos sin las que el fallo no podría existir, por contraposición a los obiter dicta, no extendiéndose, por lo tanto, la vinculación a todos los razonamientos, sino solamente a aquella parte de los mismo que es relevante para el fallo, la que soporta la decisión, de tal modo que no podría ser cambiada mediante deducción del tribunal, sin que el resultado, que está formulado en el fallo, cambie.

Lo anterior responde a una idea certera, a una necesidad real, como es concretamente la de vincular la conducta futura de los órganos y personas que resulten afectados por la decisión constitucional, evitando que comportamientos declarados inconstitucionales puedan ser de nuevo reiterados por ello, o marcándoles con precisión, cuáles son los caminos por los que su actuación puede discurrir en el marco de la Constitución. Sin duda, esto no podría hacerse si solamente les vinculara el estricto tenor del fallo constitucional, por ejemplo: si la sentencia dice que una medida concreta del gobierno no está permitida, de acuerdo con un artículo X, si hubiera de limitarse la fuerza de cosa juzgada solamente a la comprobación efectuada en el fallo, habría de considerarse entonces a la jurisdicción constitucional como puramente teórica y poco efectiva, porque una sentencia declarativa no tendría en absoluto consecuencias jurídicas. Únicamente puede considerarse la sentencia plena de sentido jurídico-constitucional, si de ella se sigue la consecuencia jurídicamente obligatoria de que el gobierno está obligado en el futuro a eliminar la insuficiencia constitucional en el caso decidido y a discurrir en casos idénticos por el auténtico camino jurídico marcado por el tribunal. Ésta obligación jurídica sólo puede existir; sin embargo, si los motivos decidentes de la sentencia son vinculantes.

La legislación interna guatemalteca en cuanto a la regulación de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se encuentra contemplada en las siguientes normas jurídicas:

- a. Artículo 272, inciso g) de la Constitución Política de la República el cual establece: una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad es compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- b. Artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- c. Considerando IV del Acuerdo 49-02 de la Corte de Constitucionalidad, dispone que: “la Corte de Constitucionalidad le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias que emite, siendo por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por este tribunal”.

1.3.3 Sistema Stare Decisis (Precedente jurisprudencial obligatorio)

Stare Decis es una máxima entre los abogados y significa que cualquier cosa que se haya hecho antes, puede legalmente hacerse de nuevo. Por tanto, se debe tener especial cuidado, de hacer públicas todas las decisiones formalmente alcanzadas, sobre lo que es el derecho.

Stare decisis es el nombre abreviado de la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones. Este sistema se llama common law. El nombre completo de la doctrina es stare decisis et quia non moveré, significa en traducción flexible estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo ya quieto. La idea general de esta doctrina es la del respeto por las decisiones precedentes, o simplemente, los precedentes; son decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema semejante. Sin embargo, la comprensión del sistema originado en Inglaterra entiende: un solo precedente constituye derecho y

genera obligación, llamándolo algunos la doctrina del precedente individual obligatorio, según esto conforme a la tradición inglesa, la obligación de seguir el precedente, ya sea que haya sido dictado el año anterior o hace cincuenta años, incluso si la regla establecida ahora, parece inapropiada en razón de circunstancias sociales cambiantes o por algún otro motivo.

Por aparte, en los sistemas jurídicos continentales o civilistas, donde a lo sumo, la jurisprudencia adquiere importancia cuando una determinada solución se repite en el tiempo y genera una costumbre. La doctrina del precedente en el common law, tiene dos dimensiones llamadas stare decisis horizontal y stare decisis vertical, la primera se refiere a la obligación de los tribunales de seguir sus propios precedentes, y la segunda, hace alusión a la obligación de los tribunales de seguir los precedentes de sus superiores jerárquicos.

Es importante acotar que en Inglaterra, Estados Unidos y los demás países del common law, basta una decisión aplicable al caso presente (in point), para que un juez se vea obligado, en principio, a seguirla. Ello no ocurre, en líneas generales, en Francia y en los demás países de tradición civilista, en estos países existe un cierto respeto por la jurisprudencia, por los precedentes, pero no por un precedente.

Este sistema es aplicado en Estados Unidos de Norteamérica, con algunas variantes, las decisiones del tribunal supremo son vinculantes para todos los jueces, menos para él mismo, cuyas decisiones a su vez, en virtud de la técnica del case-law, constituyen fuente directa del derecho, con lo cual logran la unidad de criterios. Este sistema no ha sido asumido en Europa en general, ni por supuesto en España o en Alemania, quienes rechazan de manera explícita ese modelo, en virtud de una consecuencia procesal inevitable de la configuración misma del sistema jurisdiccional constitucional, como un sistema de jurisdicción concentrada sobre el edificio construido por Kelsen,

aunque desprendida de las concepciones originarias de éste. En efecto, el sistema de jurisdicción constitucional europeo, se funda sobre la primacía de la Constitución, como norma jurídica sobre todas las demás, no obstante, y a diferencia de éste, sobre el modelo de jurisdicción concentrada, sobre la base de un único tribunal que ostenta el monopolio de rechazo, sobre leyes inconstitucionales; se basa sobre un sistema judicial subsistente, en donde los jueces singulares tienen la capacidad de decidir en todos los litigios concretos. Y ello habrá de obligar, por una mínima exigencia de coherencia, a utilizar la técnica de la atribución de fuerza de ley, a las decisiones constitucionales que declaran la inconstitucionalidad de una ley, como consecuencia procesal inmediata para hacer viable ese monopolio jurisdiccional constitucional y articularlo con un sistema judicial, que permite a todos los jueces y tribunales decidir con entera libertad, incluso sobre los parámetros constitucionales, litigiosos concretos. Asimismo, los tribunales constitucionales tienen, además, otras competencias no permitidas en el sistema americano.

Por el contrario el sistema stare decisis, admite la aplicación de una sentencia emitida por el tribunal superior, como precedente primigenio cuando existen supuestos fácticos iguales, debe existir identidad de objeto y causa en los supuestos de hechos similares, por lo que la decisión debe ser la misma que su precedente.

El sistema stare decisis se refiere concretamente a que, cuando el tribunal superior emite una sentencia, ésta se constituye en precedente jurisprudencial obligatorio para todos los demás órganos jurisdiccionales inferiores y éstos no pueden variarlo, mientras el tribunal superior no se aparte razonadamente del precedente. Sin embargo, como regla general, el tribunal superior debe apegarse a sus precedentes jurisprudenciales y aplicarlos a casos análogos, con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a sus decisiones y a los fallos de los demás órganos jurisdiccionales.

En la doctrina del precedente o common law se configuran los rechazos in limine, porque al establecerse a prima facie que el caso no se ajusta al precedente, citado generalmente por los litigantes, el caso puede ser rechazado inmediatamente, no obstante el litigante tiene la garantía de que el órgano jurisdiccional, tiene imposibilidad jurídica de exigir el apego a jurisprudencia no dictada antes de la emisión del acto reclamado.

Es importante hacer reflexiones sobre el impacto de un sistema jurídico eminentemente legislado como el guatemalteco, donde el texto legal es de vital importancia y es una fuente general y primaria de derecho, obsérvese lo establecido en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará...”, claro sin perjuicio del inusitado protagonismo que la Corte de Constitucionalidad le ha impreso a sus precedentes en virtud de su competencia exclusiva de salvaguardar e interpretar la Carta Magna. Es por ello que en este punto surgen varias interrogantes, debiéndose establecer el significado, importancia y alcances del “precedente jurisprudencial obligatorio”.

El Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A. define el precedente como aquello que precede o es anterior y primero en el orden de valoración o de los tiempos. Antecedente, acción, dicho o circunstancia anterior. Resolución anterior en caso igual o semejante, ejemplo, práctica ya iniciada o continuada⁴.

Cuando se hace referencia al precedente jurisprudencial, se entiende como el número específico de decisiones en un mismo sentido que conforma una posición jurídica frente a un tema.

⁴ Diccionario enciclopédico U.T.H.E.A Tomo VIII; pág.233.

Se vislumbra como precedente cuando las sentencias contienen en su parte considerativa (ratio decidendi) un criterio claro y contundente que servirá de guía a los administradores de justicia, para que decidan de conformidad con los casos que traten el mismo problema.

Tratando de encuadrar en su ámbito jurídico, el common law, a modo de compararlos con el sistema jurídico nacional, se observa que la característica más significativa en aquel modelo, es la preponderancia de la costumbre y de la jurisprudencia como principios generales del mismo.

Los anglosajones, conocen y utilizan el derecho escrito; sin embargo, mientras que en el derecho guatemalteco se ha dado un papel prominente a la legislación, por influencia del derecho francés, en el suyo, lo ha tenido la costumbre y la jurisprudencia, denominado por ellos como el precedente, según todo lo expuesto. El modelo jurídico, descansa sobre los cimientos del derecho escrito y codificado emanado del poder legislativo.

Se puede decir entonces, que el derecho romano por medio del derecho español, ha brindado el modelo de todo este sistema legal. En Guatemala, en principio, se exigen tres decisiones de la Corte de Constitucionalidad para que pueda hablarse de una doctrina probable, hablando en materia constitucional.

Bajo el imperio de la Constitución Política de la República, la obligatoriedad de la ratio decidendi, carece de cuantificación numérica.

En muchos países surge una situación que difiere de la realidad guatemalteca y es el

llamado choque de trenes, éste se presenta cuando hay decisiones contradictorias entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia. Este fenómeno, como aludía anteriormente no se suscita en Guatemala, toda vez que la jurisdicción constitucional ha sido establecida por la carta magna, como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales, cuyo contenido consiste en asegurar la integridad y la primacía de la misma. Es la garantía básica del estado constitucional de derecho; asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (dentro de las que están las sentencia y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Debe tenerse claro que la Corte de Constitucionalidad es revisora en materia constitucional de lo actuado por la Corte Suprema de Justicia y demás órganos jurisdiccionales, en virtud de que la Carta Fundamental la considera guardiana e intérprete de ésta y sus decisiones deben ser acatadas como verdaderos principios constitucionales, porque en materia constitucional es la máxima autoridad y los demás órganos jurisdiccionales no tienen más que sujetarse a sus decisiones.

La Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción constitucional, si bien puede y de hecho sienta sus precedentes jurisprudenciales, éstos no deben ser opuestos a la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República goza de una verdadera suprallegalidad; por ende su guardián es la Corte de Constitucionalidad, autoridad primigenia de la jurisdicción constitucional del Estado, y de ahí que sus precedentes están por encima de cualquier otro emanado por un órgano jurisdiccional en esta materia; por ello, se puede aseverar que éstos son obligatorios, por el simple hecho de emerger de la corporación encargada de proteger la supremacía del orden constitucional.

En este orden de ideas, cuando los precedentes de la Corte de Constitucionalidad conforman verdadera doctrina legal, no son simples criterios auxiliares, sino verdadera fuente principal de derecho que no puede ser rechazada o desconocida arbitrariamente por ningún funcionario judicial.

Es por ello que el tribunal constitucional debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia:

- a. Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.
- b. Directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación, pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y transacciones económicos, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.
- c. En virtud del principio de igualdad, pues no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.
- d. Por último, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, obligándolos a decidir el problema que les es planteado, de una

manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, la Corte de Constitucionalidad debe, en principio, ser consistente con sus decisiones pasadas, bajo especiales circunstancias, puede apartarse de ellas, lo que se conoce en la práctica constitucional como giro jurisprudencial. Como es natural, por razones elementales de igualdad y seguridad jurídica, el sistema de fuentes y la distinta jerarquía de los tribunales implican que éstos se ajusten a las variaciones de una doctrina obligatoria, esas variaciones sólo pueden ser llevadas a cabo por la propia magistratura que la formuló. Por tal razón, y debido al especial papel de la Corte de Constitucionalidad como intérprete auténtico de la Carta Magna y guardiana de su supremacía e integridad, le corresponde, y sólo a ella, modificar la doctrina legal que haya desarrollado en sus distintos fallos.

1.3.4. Efecto-vinculante de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad

Importante resulta dilucidar, qué es lo que vincula a los tribunales ordinarios, tomando en cuenta de que no toda argumentación o razonamiento del supremo intérprete de la Constitución puede calificarse como doctrina legal, aún cuando esa argumentación aparezca como la razón de ser o la causa jurídica que sirve de fundamentación del fallo. El concepto de doctrina legal constitucional resulta más restringido que el de exégesis suprema de la Constitución, si se analiza la ley, se evidencia que esa supremacía hermenéutica pertenece, por igual, a otros órganos jurisdiccionales cuando se constituyen en tribunales constitucionales, mientras que corresponde en exclusiva a la Corte de Constitucionalidad la emisión de la doctrina legal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la ley de la materia.

La jurisprudencia anterior a la producción de la doctrina legal, que es complemento

del ordenamiento jurídico, se ve modificada o alterada, hasta hacerla coincidir con la doctrina en cuestión. De ahí, cuando el tribunal constitucional dicta una genuina sentencia interpretativa y refleja en el fallo, la condición de constitucionalidad que establece, no opera como un mero legislador positivo, sino actúa investido de una supremacía respecto de la jurisdicción ordinaria, y no cabe ni siquiera predicar, por parte del legislador postconstitucional; la doctrina legal estriba en delimitar con eficacia erga omnes, el contenido normativo del precepto admisible o inadmisible en clave constitucional. Este dato evidente, fundado en la indiscutible actuación del tribunal constitucional como juez supremo de la ley en su adecuación a la Constitución, hace, que desde el punto de vista de la aplicación del sistema de fuentes por los órganos judiciales, la exégesis impuesta o vedada en una decisión interpretativa, tenga una eficacia vinculante superior a la de la propia ley, tal y como emana del legislador, antes de que el tribunal constitucional la interprete en su conformidad con la Constitución, y de que convierta esa interpretación, en un auténtico mandato al incorporarla a la parte dispositiva de su sentencia, es tan así, que si una decisión judicial contraviene la doctrina constitucional, incurre en una patente vulneración del ordenamiento y frente a la misma, podrían interponerse los recursos ordinarios que la ley prevé, los cuales prosperarían, por ejemplo: casación, ésta deberá fundarse en la infracción de la ley o de las normas del ordenamiento jurídico. En todo caso, queda expedito el cauce del amparo, porque la contravención expresada, entraña una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Entonces, se debe concluir que los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, cuando conforman doctrina legal, son vinculantes para el poder público, conforme lo establecido en el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.3.5 Formación de la doctrina constitucional de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

De conformidad con la ley de la materia, la formación de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, se sienta cuando surgen tres fallos contestes, debiendo para el efecto ser respetada por los demás tribunales; sin embargo, establece el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido, por lo que debe serse cuidadoso, porque la sola emisión de un fallo en un sentido distinto, no vincula al poder público.

Por aparte el Acuerdo 49-02 de la Corte de Constitucionalidad, en su considerando IV establece que a la citada Corte, le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias emitidas, es por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por ese tribunal.

Analizando la norma y acuerdo precitados, éstos proporcionan no sólo una definición de doctrina legal, sino hacen la salvedad en cuanto a la obligatoriedad de los demás tribunales, de emitir sus fallos en concordancia con la misma y establece la facultad de la Corte de Constitucionalidad de apartarse de su propia jurisprudencia, no se encuentra atada a ella, ni requiere mayor formalidad, y es lo que se llama en la práctica jurídica, giro jurisprudencial.

El giro jurisprudencial se configura cuando los magistrados consideran que han variado determinadas circunstancias que motivaron el mantener un criterio sentado mediante

doctrina legal, o bien, se percatan de un errado análisis de la (s) norma (s) jurídica (s) aplicadas al caso concreto.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción constitucional

Es la actividad pública desarrollada por un tribunal constitucional, que tiene como fin hacer prevalecer la supremacía de la Constitución y su defensa, a efecto de fortalecer su legitimación funcional con absoluta independencia política y jurídica, interpretando y desarrollando la norma fundamental, fortaleciendo el equilibrio de los poderes del Estado y asegurando a los ciudadanos el respeto a sus derechos, con base a una responsable aplicación de las garantías de protección (Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad de las leyes).

Es la función pública, asignada por la Constitución Política de la República a la Corte de Constitucionalidad y por la ley, a determinados órganos judiciales dotados de competencia, cuyo contenido consiste en asegurar la integridad y la primacía de la Carta Fundamental. Es la garantía básica del Estado Constitucional de Derecho, que asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidas entre otros actos, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que una de las funciones estatales, sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional. A lo anterior debe agregarse que la Corte de Constitucionalidad, es el órgano supremo para interpretar las normas constitucionales y sus decisiones deben ser acatadas como verdaderos principios constitucionales.

Por esa razón, en un régimen que asuma que la Constitución es norma vinculante, es esencial la existencia de un tribunal jurisdiccional, ostentador de la última palabra sobre el sentido y alcance de los derechos fundamentales; ese órgano es el tribunal constitucional, lo que resulta ser una consecuencia lógica e institucional de la

supremacía de la Constitución y de la necesidad de unificar su interpretación.

La justicia constitucional debe reflejar siempre la Constitución y persistir en la armonía constitucional, conservando el lenguaje constitucional, su imperio y supremacía; el valor justicia constitucional debe lograr el fin legítimo de tutelar los derechos y libertades del hombre, con fuerza normativa, imponiéndose a todos⁵.

2.1 Sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional, nacen como consecuencia del devenir de los acontecimientos políticos, económicos, sociales, culturales, etc., que el mundo ha experimentado, de su evolución en el aspecto jurídico y de la necesidad de establecer medios de defensa ajustados a un Estado de Derecho, que se fundamenta en una constitución escrita, con apego a un ordenamiento jurídico, que visualiza a la norma constitucional, como jerárquicamente superior a la ley, a los reglamentos, acuerdos y normas individuales (Hans Kelsen, pirámide jurídica).

Partiendo de lo anterior, existe una clasificación en cuanto a los diferentes sistemas de control constitucional, de donde se puede deducir, cuál es el que prevalece en Guatemala, en esta materia.

2.1.1 Sistema americano o difuso

El modelo difuso se caracteriza porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto. Es a posteriori, porque opera en casos concretos. Los jueces al dictar sentencia resuelven

⁵ Lobos Ríos, Edwin, **Construcción de la justicia constitucional**, pág. 20.

inaplicar la norma de rango inferior que consideran inconstitucional. Es decir, no excluyen la norma del ordenamiento jurídico, sino únicamente declaran su inaplicabilidad al caso concreto⁶.

En la mayoría de casos, de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el juez declara inaplicable una ley al caso concreto y esa decisión del juez, tiene carácter incidental y efectos inter partes, considerándose a la ley, como si nunca hubiera existido o producido efectos.

Este sistema tiene su antecedente en los Estados Unidos de América, definido básicamente en 1803 por el Juez Marshall, en el conocido caso Marbury vs. Madison. La Constitución era considerada la ley suprema del Estado, por lo que las leyes inconstitucionales no tenían ningún valor, eran consideradas nulas, salvo que se hubiesen aprobado mediante las formalidades previstas para la revisión de la propia Constitución, de tal manera que los jueces no estaban obligados a aplicarlas, lo que debían aplicar era la Constitución pues estaban obligados a obedecerla y observarla sin discusión.

Ejemplos de este tipo de control se encuentran en Brasil, Argentina, Colombia, México y Venezuela; cada uno con sus propias características.

2.1.2 Sistema concentrado o continental europeo

Este sistema tiene su fundamental característica, en el hecho de que el control de la constitucionalidad se centraliza en un solo órgano, que su atribución de monopolizar la declaratoria de la nulidad de las leyes inconstitucionales, corresponde a un único

⁸ Sierra, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**. págs. 154-155.

órgano jurisdiccional por ello se le llama concentrado, que puede ser un tribunal supremo, como lo es la Corte Suprema de Justicia o bien por una Corte Constitucional. Sus efectos son de cosa juzgada y eficacia erga omnes, frente a todos y pro futuro, por lo que la norma infractora del mandato constitucional, es expulsada del ordenamiento jurídico vigente.

Con variaciones en los distintos ordenamientos constitucionales, este modelo, tiene como aspecto central, una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales. El tribunal especializado monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a constitucionalidad de leyes⁷.

Como arquetipo de este control, se encuentra el sistema austriaco, el que Hans Kelsen y su teoría pura del derecho lo han hecho destacar en el continente europeo.

2.1.3 Sistema mixto:

Este sistema se encuentra constituido por elementos del sistema difuso y del sistema concentrado. Este sistema prevé que los jueces por su cargo, se conviertan en custodios de la Constitución y en consecuencia deben velar por el prevalecimiento de ésta, sobre las leyes ordinarias; el desconocimiento que haga el juez de grado, de una ley afectadora de la norma constitucional, sólo surte efectos, en el caso concreto debatido, alcanzando sus efectos únicamente a las partes en litigio, en tanto que, cuando se trata de la declaratoria de nulidad de una ley de rango inferior a la norma constitucional, por el órgano que tiene la exclusiva facultad de conocer, los efectos de su decisión se extienden erga omnes y cobran fuerza de ley; en el primer caso, el control es incidental y especial, en cambio en el segundo caso es principal y general.

⁷ **Ibíd;** pág.155.

Partiendo de lo anterior, se puede observar que en Guatemala prevalece un sistema mixto, porque el sistema concentrado se identifica con la atribución de la Corte de Constitucionalidad, en su condición de tribunal de jurisdicción privativa, de conocer de las inconstitucionalidades de una ley, reglamento o disposición de carácter general, inconstitucionalidad directa, y el sistema difuso con la inconstitucionalidad de una ley en casos concretos, inconstitucionalidad indirecta, pues corresponde a los jueces conocer en cualquier instancia, (excepto jueces de paz), en casación y hasta antes de dictarse sentencia en dichos asuntos, ya sea como acción, excepción o incidente; sin embargo, corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en vía de apelación, los pronunciamientos que el control difuso atribuye a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2.2 El tribunal constitucional guatemalteco

2.2.1 Origen.

En 1964, un grupo de juristas empezaron a dar origen a lo que hoy es la Corte de Constitucionalidad, mediante proyectos que tenían como fin crear una institución contralora de la inconstitucionalidad en Guatemala.

Los ponentes fueron el ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad Mynor Pinto Acevedo y el Abogado Luis René Sandoval Martínez, mismas que fueron aprobadas con modificaciones introducidas por los profesionales del Derecho Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagran Kramer, Roderico Segura Trujillo, Rafael Cuevas Del Cid y Feliciano Fuentes Alvarado, dentro del Proyecto del III Congreso Jurídico Guatemalteco, organizado por el Colegio de Abogados⁸.

⁸ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Pág.25.

La primera Corte de Constitucionalidad que nació a la vida jurídica fue la de 1965, siendo su marco legal la Constitución de ese mismo año y su ley orgánica, Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; sin embargo, se caracterizaba por tener una competencia demasiado restringida, por lo que el control de ésta se encontraba evidentemente limitado, en comparación con lo que hoy conoce la actual Corte de Constitucionalidad; no era una institución de carácter permanente sino temporal, solamente se integraba cuando conocían de un asunto en particular sometido a su jurisdicción. Este tribunal se integraba con doce magistrados, provenían de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Esa Corte afrontaba un serio problema y era el hecho de no poseer independencia política ni autonomía frente al poder público, lo que le restaba credibilidad al ejercer el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, resultando ineficaz su cometido para resolver los casos sometidos a su conocimiento y cuyos planteamientos debían estar revestidos de una exagerada serie de requisitos formales, que en la mayoría de los casos eran desestimados por no cumplirlos.

La Corte de Constitucionalidad de mil novecientos sesenta y cinco tuvo una existencia de dieciséis años, tiempo durante el cual, como menciona el Licenciado Mynor Pinto Acevedo, conoció únicamente de cinco recursos de inconstitucionalidad⁹

La actual Corte de igual manera, tuvo como punto de partida la iniciativa del Colegio de Abogados de Guatemala, que para el efecto organizó jornadas constitucionales. Nació a la vida jurídica con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 30 de mayo de 1985, la que entró en vigor el 14 de enero de 1986. El marco legal que establece y regula la actual Corte de Constitucionalidad, se encuentra

⁹ **ibid.** págs. 31-32

en los Artículos del 265 al 272 de la Constitución Política de la República, capítulo IV del Título VI, denominado Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que se basó en los principios de la organización democrática del Estado, para hacer existir aquellos medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.

2.2.2 Función

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad, es precisamente la defensa del orden constitucional, tal y como lo establece la Carta Magna, asignándole además su interpretación final entre otras funciones. Es decir, que se instituye como defensora indiscutible de la Constitución, ejerciendo una suprema función no subordinada a órgano estatal alguno.

Es por lo anterior que resulta pertinente transcribir el Artículo 268 de la Constitución Política de la República el cual establece:

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismo del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

De igual manera se contempla lo anterior en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que además desarrolla dichos preceptos a lo largo de su contexto.

2.2.3 Carácter

Este es un tribunal colegiado de carácter permanente y de jurisdicción privativa, dotado de independencia total de los organismos del Estado, lo cual, como ya se analizó, no sucedía con la Corte de 1965 y que fue uno de los factores por los cuales resulto ineficaz. Con lo anterior, se establece que la actual Corte goza de independencia política, otorgándoles a sus integrantes la libertad de criterio necesario para ejercer su función e independencia económica para su autogobierno.

La Corte de Constitucionalidad, es un órgano de control eficaz, cuyo objeto es velar por el mantenimiento del Estado de Derecho, es un organismo que garantiza el irrestricto respeto a los preceptos constitucionales y posee un carácter preventivo, porque debe pronunciarse con respecto a la compatibilidad o incompatibilidad de normas ordinarias, acuerdos o reglamentos, con el fin de que éstos no mermen la norma constitucional y así, el ordenamiento jurídico no se vea plegado de normas inconstitucionales. Posee un carácter reparador, pues restaura los derechos infringidos a las personas de manera arbitraria por la administración pública y demás órganos del Estado.

2.2.4 Integración de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se encuentra integrada, tal y como lo establecen los Artículos 269 de la Constitución Política de la República y 150 de la ley de la materia, por cinco magistrados titulares, cada uno con un suplente. El número de integrantes

aumenta a siete magistrados, en caso de que la Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República y escoge por sorteo entre los suplentes que deberán integrar. Su composición es impar para evitar el problema de que la decisión se vea dividida en igual número de votos, porque requeriría como consecuencia el voto de calidad por parte de su presidente.

2.2.4.1 Designación de los magistrados

La integración de la Corte es poliforme¹⁰, porque corresponde al Congreso de la República formarla con base en la designación de un titular y un suplente que deben ser propuestos por:

- a. El pleno de la Corte Suprema de Justicia
- b. El pleno del Congreso de la República
- c. El Presidente de la República en Concejo de Ministros
- d. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- e. La Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Para la elección de los magistrados se va a estar al procedimiento interno de cada institución que tiene la potestad de designar. Los Magistrados suplentes se designan en forma simultánea con los titulares. La elección deberá realizarse preferentemente

¹⁰ Maldonado Aguirre, Alejandro, **Reflexiones constitucionales**, pág. 146.

entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe, pudiendo ser reelegidos.

El fin de este tipo de elección radica en que los magistrados sean propuestos por diferentes órganos con independencia política, básico para realizar la función esencial establecida en la Constitución, evitando las injerencias de una agrupación política. El magistrado propuesto y electo, debe mantener su actuación de conformidad con los principios de imparcialidad y dignidad inherente a su investidura.

2.2.4.2 Requisitos para ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad

Los Artículos 270 de la ley fundamental y 151 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establecen los siguientes requisitos para optar al cargo de Magistrado:

- a. Ser guatemalteco de origen
- b. Ser abogado colegiado activo
- c. Ser de reconocida honorabilidad
- d. Tener por lo menos quince años de graduación profesional

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.4.3 Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

La Presidencia es desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, de manera rotativa y de un año de duración, comenzando con el Magistrado de mayor edad y se rota en forma descendente de edades. La presidencia conlleva la representación legal de la Corte, asimismo, el adoptar todas aquellas medidas indispensables para su funcionamiento, selección, nombramiento y remoción de su personal.

2.2.5 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

La competencia de la Corte es muy amplia y conoce de una variedad de acciones tendientes a la defensa del orden constitucional, como ya se ha mencionado, plasmada en los Artículos 272 de la Constitución Política de la República, 163, 164, 165 y 191 de la ley de la materia, siendo la siguiente:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad
- b. Conocer en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República
- c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquier tribunal ordinario de justicia.

- d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f. Conocer lo referente a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vaya sentando con motivo de sus resoluciones de amparo e inconstitucionalidad, publicándolas para el efecto en la gaceta jurisprudencial.
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i. Actuar, opinar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
- j. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
- k. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del

Congreso de la República.

l. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos del Estado y entidades autónomas del Estado.

m. Ejercer la iniciativa para proponer reformas a la Constitución.

n. Dictar reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

En las situaciones no previstas en la ley de la materia aplicará las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

2.3 Tipos de sentencia que emite el tribunal constitucional

La sentencia, es aquel acto jurídico procesal emanado de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. La sentencia como documento, es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida¹¹.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad.

¹¹ Couture, Eduardo, **Fundamentos del derecho procesal civil**. pág.277.

Una sentencia sin motivación, priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización.

En materia constitucional, existen distintos tipos de sentencias que constituyen diferentes formas de buscar la solución más justa al contexto y condiciones en que la sentencia deberá operar, teniendo en consideración las consecuencias jurídicas del fallo en diversos ámbitos de la realidad de la sociedad, lo que exige al tribunal constitucional el mayor cuidado en sus decisiones. El juicio sobre este tipo de sentencias debe realizarse sobre cada caso en concreto.

El tribunal constitucional es el órgano de cierre del ordenamiento jurídico interno, por ser el intérprete supremo y último de la Constitución, por ello, las sentencias de término constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de estos tribunales, porque esas decisiones se refieren a la Constitución Política del Estado, y porque tales decisiones, determinan el contenido de la normativa infraconstitucional. La sentencia de un tribunal constitucional, más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es, además, una decisión con trascendencia política y muchas veces de trascendencia decisiva, situando al tribunal constitucional, aún cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios.

Se debe considerar que las decisiones de los tribunales constitucionales, no tienen posibilidades de ser impugnadas ni rectificadas dentro del sistema jurídico interno por otra instancia. La magistratura constitucional y su trascendente potestad dentro del Estado constitucional, pueden posibilitar el desarrollo institucional democrático y los derechos de las personas o bloquearlos, de sus inspiraciones y valores dependerá, en parte, el destino jurídico del país por un lapso importante. En efecto, ellos disponen a

través de la interpretación, la posibilidad de adoptar posiciones conservadoras o progresistas, al ponderar los valores y principios constitucionales y darles aplicación práctica a través de sus sentencias, donde hay un margen no despreciable de cierta discrecionalidad.

La función esencial del tribunal Constitucional consiste en interpretar, tanto el texto o disposición constitucional que sirve de parámetro, como el precepto infraconstitucional sometida a juicio.

La Constitución dota al juez, de la misión de ser guardián de la supremacía y fuerza normativa efectiva de la Carta Fundamental, otorgando para ello, el instrumento más eficaz, la declaración de inconstitucionalidad; sin embargo, no está obligado a utilizar este instrumento legal, debe hacer un esfuerzo de conservación de las normas jurídicas producto del poder legislativo, con el fin de otorgar la máxima certeza del derecho que integra el ordenamiento jurídico, evitando en lo posible, los vacíos normativos y evaluar las consecuencias de sus fallos, ello nos introduce en la búsqueda de sentencias que constituyan respuestas a las necesidades jurídicas que se planteen, con carácter realista y flexible, surgiendo así las llamadas sentencias atípicas de los tribunales constitucionales, de las cuales se hablará mas adelante.

Analizando lo anterior, se puede observar la gran responsabilidad de los magistrados de los tribunales constitucionales y la complejidad de su función.

Su especial cometido frente al del juez ordinario, puede concretarse en que el tribunal constitucional no persigue exclusiva ni principalmente la decisión de una controversia jurídica concreta para restaurar el orden jurídico conculcado, sino antes que todo, y de modo muy especial, actuar pacificadamente hacia el futuro, crear claridad jurídica,

eliminar material litigioso e impedir la repetición sucesiva de las mismas controversias, también en los singulares deberes de protección e interpretación de la Constitución, que le otorgan ciertamente un papel preponderante, una posición singular dotada de especial responsabilidad. Al mismo tiempo, el tribunal constitucional tiene un campo de juego interpretativo amplísimo, en la medida de la esencial incomplicidad de la Constitución; priva de agudeza y de perfiles netos a los conceptos jurídico-constitucionales, forzando a este órgano a una tarea especialmente delicada. La obligación inherente a todo tribunal de atender las consecuencias de su interpretación de las leyes, se concreta, en lo referente al tribunal constitucional, en la necesidad de tener en cuenta las consecuencias políticas de sus decisiones, las cuales pueden ser, en ocasiones, extremadamente graves, situando sin ninguna duda a este tribunal, en un plano esencialmente distinto al de los tribunales ordinarios.

2.3.1 Clasificación de las sentencias constitucionales

El jurisconsulto sudamericano Humberto Nogueira Alcalá, clasifica las sentencias constitucionales y las divide en dos grupos, forma que considero es apropiada atendiendo el contenido y fin de cada una de ellas, como podrá apreciarse más adelante¹².

- Primera clasificación

- a. Estimatoria
- b. Desestimatoria
- c. Estimatoria parcial

¹² **Revista Ius et Praxis**, Año 10, N° 1 pág. 113.

- Segunda clasificación:

- a. atípica
- b. de interpretación
- c. aditiva
- d. sustitutiva
- e. exhortativa
- f. prospectiva
- g. omisiones inconstitucionales del legislador

2.3.1.1 Sentencias estimatorias

Desde una perspectiva elemental, cuando se considera una sentencia de un tribunal constitucional, que pone término a una confrontación entre una norma jurídica infraconstitucional y la Carta Fundamental, la sentencia puede ser estimatoria.

En materia de inconstitucionalidades, los efectos de estos fallos pueden ser inter-partes, los cuales otorgan legitimación activa a los litigantes o al tribunal ordinario, en cuyo caso, la regla general es que el fallo determina la inaplicación del precepto legal, considerado contrario a la Constitución, para el caso concreto, afectando la sentencia sólo a las partes en el respectivo contencioso; o bien, pueden tener efectos erga omnes, si la decisión es vinculante con respecto de todos y otorga a la sentencia una fuerza similar a la que detenta el Poder Legislativo, pero de carácter inverso, al eliminar el precepto normativo del ordenamiento jurídico, regla general en el caso de las acciones abstractas de inconstitucionalidad, que se concretan cuando el precepto impugnado ya formó parte del ordenamiento jurídico (control represivo o reparador).

De la misma manera en cuanto al amparo, la sentencia estimatoria va a producir como

efecto inmediato la reparación del derecho vulnerado por la autoridad, o bien, hará cesar las amenazas a los derechos del postulante del amparo, situación que consolida un Estado de Derecho.

2.3.1.2 Sentencia desestimatoria

Este caso se configura cuando el tribunal constitucional, después de un estudio exhaustivo del caso concreto, sometido a su conocimiento, considera inexistente la violación o amenaza de violación a derecho alguno, alegado mediante acción de amparo o en el caso de que el tribunal constitucional, confrontando la Constitución con la norma jurídica infraconstitucional impugnada por quienes tienen legitimación activa para ello, determina que la segunda no tiene vicios de inconstitucionalidad.

La sentencia desestimatoria de una cuestión de inconstitucionalidad es imperativa, pero no es definitiva ni inmutable como la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, lo cual se deduce de la posibilidad de que pueda volverse a elevar la cuestión, aunque en otra fase del proceso de jurisdicción ordinaria, ya que la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad, produce un efecto preclusivo en el juez que conoce en una instancia.

Es necesario determinar, que una sentencia desestimatoria o denegatoria de inconstitucionalidad, no impide la interposición de una nueva acción sobre el mismo precepto constitucional, mediante otra vía procesal, es posible que un precepto declarado constitucional en vía abstracta, pueda ser impugnado por vía de inaplicabilidad o de cuestión de inconstitucionalidad, en la medida que en esa hipótesis concreta, el precepto declarado constitucional en abstracto, pudiera tener una aplicación específica que fuere inconstitucional. Por la misma razón, pueden presentarse diversos procedimientos incidentales.

2.3.1.3 Sentencias estimatorias parciales

Estas sentencias, son aquellos actos procesales en los que el tribunal constitucional, acoge algunas de las pretensiones del postulante de la acción, y otorga amparo parcialmente, por considerar que efectivamente se han violado alguno de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, o se constató la amenaza de ser violados. En materia de inconstitucionalidades, se configura cuando la Corte de Constitucionalidad suspende parte de la normativa jurídica acusada de inconstitucional, por considerar que ésta contraviene la norma suprema.

2.3.1.4 Sentencias atípicas

Las sentencias atípicas surgen de las experiencias de los tribunales constitucionales europeos, así como de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, que otorgan indeterminadas situaciones específicas, efectos y alcances especiales a sus sentencias, las cuales están siendo utilizadas en la actualidad por los tribunales constitucionales de Sudamérica.

La justificación doctrinal de las sentencias atípicas, tiene como base el principio de conservación de las normas legislativas, fundamenta la posibilidad de una intervención positiva y no solo negativa del tribunal constitucional, posibilitando el salvar la norma legislativa, lo que otorga, además, certeza jurídica al aplicar principios constitucionales y una interpretación sistemática y finalista. Por aparte, a los tribunales constitucionales les corresponde la tarea de hacer realidad el principio de legitimidad constitucional, que exige de los tribunales una cada vez mayor conformidad del sistema normativo a los valores y principios constitucionales, los cuales deben tender a concretar a través de

sus funciones jurisdiccionales, especialmente en aquellos ordenamientos donde existe el mandato constitucional imperativo, no sólo de asegurar, sino de promover los derechos fundamentales, lo que otorga a la jurisdicción constitucional una visión flexible del binomio constitucionalidad-inconstitucionalidad, admitiendo modulaciones, grados y ponderaciones, siendo al tribunal constitucional a quien corresponde, con prudencia, elegir en cada caso dentro de los distintos grados de conformidad entre el ordenamiento jurídico, a la Constitución.

Es indispensable saber entender, la importancia de los valores y principios constitucionales, si éstos van a ser la orientación primaria que el tribunal constitucional va a considerar, al momento de dictar sentencia en el caso concreto.

La Constitución Política no es nada más un conjunto de normas superiores del ordenamiento jurídico, sino expresa un orden de valores que debe ser realizado por los operadores jurídicos y políticos de ella. Los enunciados constitucionales, por regla general, tienen un alto nivel de abstracción y admiten diversos desarrollos alternativos, posibilitando su adopción en base al principio democrático, a través de la posible alternancia en el poder de las fuerzas políticas que se suceden en el tiempo, todo ello por los medios definidos y regulados por la Ley Fundamental. Esta perspectiva de textura abierta de los preceptos constitucionales, obliga a una interpretación de ella, conforme con sus valores y principios en un sentido unitario y sistemático, buscando asegurar y garantizar, al máximo posible, el pluralismo y la libertad del legislador en la configuración legal de la vida social y política.

Entre esos principios y valoraciones que se han venido acotando se pueden mencionar:

- a. la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social

- b. reconocimiento de la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad
- c. reconocimiento del Estado democrático
- d. el bien común
- e. consolidación del régimen de legalidad
- f. la justicia
- g. la igualdad
- h. la libertad y la paz
- i. la primacía constitucional
- j. el interés general prevalece sobre el particular
- k. conservación normativa
- l. conservación del derecho
- m. presunción de constitucionalidad de los actos legislativos.

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una declaración de principios y valores que los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente plasmaron en ella. Como se dijo anteriormente, estos valores son de carácter jurídico y político; sin embargo, también debe apreciarse que nuestra Carta Magna es de corte liberal capitalista, fundamentándose en dos postulados:

- a. la libertad económica
- b. la propiedad privada garantizada.

Entonces, las sentencias atípicas van a ser dictadas, no sólo conforme a las normas jurídicas vigentes, sino conforme a los principios y valores en las que se inspira la Constitución Política de la República.

En el desarrollo de sus funciones, la jurisdicción constitucional, en especial, los tribunales constitucionales, deben tener presente el principio de cortesía constitucional

o deferencia razonada, consiste en que los órganos del Estado se deben un respeto y cortesía mutuos, deben respetar sus recíprocos ámbitos competenciales, cada uno debe tomar decisiones con autonomía. Sin embargo, es una situación que no se aventura fácil, si se observa que a menudo se producen determinados conflictos entre judicatura ordinaria y constitucional, y entre esta última y el Congreso de la República. Por aparte, en el proceso de interpretación constitucional, en Constituciones de corte democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución, debe prevalecer la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos, no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme la Carta Magna.

Los tribunales constitucionales deben defender y asegurar la fuerza normativa de la Constitución, en el desarrollo de sus funciones, siempre deben interpretar los enunciados normativos pertinentes y determinar su sentido y alcance respecto de la materia en análisis, pudiendo llegar a soluciones diferentes en función de las diversas circunstancias, ello ha llevado al desarrollo de sentencias atípicas interpretativas o intermedias, en las cuales la Corte de Constitucionalidad, pondera los valores y principios constitucionales en juego, optando por aquellas soluciones que causen menos daño al ordenamiento jurídico y sean compatibles con la fuerza normativa de la Constitución y los derechos fundamentales y evitar así el vacío normativo.

No se puede dejar de mencionar un aspecto importante y es que, entre otros operadores jurídicos como los legisladores, está el deber ineludible de observar y tener pleno conocimiento de los mandatos específicos exigidos por la Ley Fundamental. El por qué es muy simple, porque de lo contrario surge, inevitablemente los conflictos entre normas constitucionales y normas inferiores, lo que genera en ciertos casos, una inconstitucionalidad por omisión.

2.3.1.5 Sentencias de interpretación

Las sentencias interpretativas se fundamentan en la distinción realizada por la jurisprudencia italiana entre enunciado normativo o texto normativo y la norma, que es aquella que deriva del texto, vía interpretación constitucional.

Los tribunales constitucionales, para atenuar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales, lo que puede producir importantes vacíos legales o desajustes del sistema institucional, han desarrollado una modalidad de sentencias denominadas de “interpretación”, a efecto de evitar declaraciones de inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados, cuando pueden tener en algún sentido una interpretación armonizable con el texto constitucional. Ello es posible gracias a la distinción entre el enunciado normativo y la norma que se deriva de la misma vía de interpretación constitucional. Este tipo de sentencias buscan respetar hasta donde sea posible, el principio de conservación de las normas. Estas sentencias vienen a ser declarativas en la medida que el tribunal constitucional devela una interpretación de la norma jurídica existente, desde el momento en que se generó el precepto legal, aún cuando no estuviere todavía explicitado. La sentencia rechaza así, la inconstitucionalidad de la norma (enunciado normativo), determinado algunas veces en su parte resolutive dispositiva, el razonamiento básico desarrollado con el objeto de que éste adquiriera también carácter vinculante erga omnes, mientras, en otros casos, se mantiene dicho razonamiento en la parte considerativa.

La doctrina distingue dos tipos de sentencia interpretativas o de interpretación:

- a. interpretativas estimativas o de acogimiento: éstas consideran inconstitucionales ciertas interpretaciones del enunciado normativo, vale decir, ciertas normas que surgen de la interpretación considerada inconstitucional, siendo tal o tales

interpretaciones, expulsadas del ordenamiento jurídico, aún cuando se mantiene inalterado el enunciado normativo, del cual surgen dichas interpretaciones.

- b. Interpretativas desestimativas o de rechazo: éstas rechazan o desestiman, como su nombre lo indica, la inconstitucionalidad, al establecer la interpretación conforme a la Constitución del enunciado normativo.

Ambos tipos de sentencias son bastante comunes en América del Sur; sin embargo, en Guatemala no se utilizan, pero particularmente encuentro interesante su estudio.

2.3.1.6 Sentencias aditivas

En este tipo de sentencias existe una decisión de estimación parcial, que luego de declarar inconstitucional una norma construida mediante interpretación, llega a crear una norma, por vía de sustitución o adición con un significado opuesto a la norma declarada inconstitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios. Estas sentencias se utilizan sólo cuando la solución alcanzada, deriva necesariamente del juicio de constitucionalidad, no siendo admisible cuando existen diversas alternativas de solución posible, donde corresponde al legislador adoptar la solución que considere más adecuada. Con este tipo de sentencias, los tribunales constitucionales no sólo expulsan normas del ordenamiento jurídico, sino pueden motivar la creación de éstas.

Las sentencias aditivas adoptan dos modalidades, a través de la primera la omisión implicaba solo una laguna, la que es cubierta por la labor interpretativa del tribunal constitucional; a través de la segunda modalidad, el tribunal considera que una omisión derivada de la norma, significa exclusión, con lo cual la eliminación de la omisión

implica incluir a aquellos marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (sentencias integradoras).

2.3.1.7 Sentencias sustitutivas

Éstas tiene sus orígenes en Italia, estas hacen referencia a los casos en que la Corte de Constitucionalidad expulsa del ordenamiento jurídico, una disposición normativa por considerarla inconstitucional, sustituyendo el vacío normativo, por una regulación de carácter específico con apoyo constitucional directo.

2.3.1.8 Sentencias exhortativas

Estas decisiones constitucionales oscilan desde una recomendación al legislador, hasta directrices coactivas que llaman al legislador, a regular una determinada materia regulada en la Constitución.

Estas sentencias, en algunos casos, conllevan lo que la doctrina denomina bloqueo de aplicación, aquí la norma es inaplicable a los casos concretos que dieron lugar al examen de constitucionalidad, quedando suspendidos los procesos hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa regulativa de esas situaciones.

2.3.1.9 Las sentencias prospectivas

Estas sentencias han sido desarrolladas por la Corte de Constitucionalidad de Alemania. Modulan sus efectos en el tiempo, buscan la solución considerada más justa, determinando en la sentencia, la fecha desde que producirá efectos, posibilitando al legislador actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución, así los

efectos de la sentencia no son ex nunc sino pro futuro, evitando los efectos que produciría la eliminación inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico.

Son elaboradas por el tribunal constitucional, por el temor de crear a través de la sentencia estimativa de inconstitucionalidad, un grave vacío normativo junto a la realidad de no poder emitir una sentencia aditiva, porque no existe una única regla que puede deducirse de la Constitución, la solución de la materia queda entregada a la función legislativa, con el deber de optar por una de las soluciones alternativas posibles. De esta manera, se otorga un plazo razonable al legislador para que desarrolle su tarea de configurar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, superando los vicios actualmente existentes, dando así plena fuerza normativa a la constitución.

2.3.1.10 Las sentencias sobre omisiones legislativas

La omisión legislativa, deriva del incumplimiento de imposiciones constitucionales legislativas que, de manera permanente y concreta, vinculan al legislador a adoptar las medidas concretizadoras de la Constitución. También se refiere, en otras palabras, a la falta de desarrollo por parte del poder legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal, que se impide su eficaz incumplimiento. En el ámbito de los derechos fundamentales puede sostenerse la existencia de inconstitucionalidad por omisión del legislador, cuando la concreción legislativa, es condición imprescindible para el desarrollo y ejercicio del derecho asegurado constitucionalmente, y cuya omisión de parte del legislador, daña su contenido esencial. La no regulación oportuna de los derechos fundamentales en su contenido esencial, es equivalente a la negación del ejercicio del derecho. Si la función por excelencia del órgano de justicia constitucional, es controlar la regulación constitucional del actuar de los poderes públicos, y de modo específico, del legislador, tan inconstitucional es una actuación positiva del legislador

vulneradora del orden constitucional, como la no aplicación cuando constitucionalmente esta previsto.

Colombia se ha distinguido porque en las últimas décadas, ha sido en su Corte Constitucional, muy activa en materia de determinación de omisiones legislativas inconstitucionales.

Algunos tipos de estas sentencias, señaladas y definidas en este capítulo, no han sido utilizadas por la Corte de Constitucionalidad, atendiendo a que de una manera u otra, la Carta Fundamental restringe la posibilidad a los magistrados de poder darle excesivos alcances a sus decisiones, alcances que producen efectos trascendentales dentro del ordenamiento jurídico de aquellos países cuyas cortes, pueden emitir cualesquiera de esas sentencias¹³.

¹³ **Ibid.** pág. 138.

CAPÍTULO III

3. Recursos administrativos

Inicialmente se debe considerar que una de las funciones de la administración pública, es el control administrativo, es decir, la medición de los resultados actuales y pasados en relación con los esperados. Este control, para su funcionalidad, debe estar claramente establecido y existir una normativa legal precisa que asegure que éstos sean efectivos.

Para el efecto existen distintos medios de control entre los cuales se mencionan:

- a. Control interno: se ejerce dentro de la administración pública por los órganos superiores sobre los jerárquicamente inferiores.
- b. Control judicial: se ejerce ante los tribunales de justicia, tal es el caso del juicio de cuentas, el proceso contencioso administrativo y haciendo uso de la acción constitucional de amparo.
- c. Control constitucional: el que ejerce la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a velar porque la actividad de la administración pública, se ejecute sin violar los preceptos y garantías que la Constitución Política de la República garantiza.
- d. Control parlamentario: lo ejerce el pleno del Congreso de la República sobre los ministros de Estado o viceministros en funciones de ministro, mediante la interpelación y la citación.

- e. Control por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos.
- f. Control social o auditoria social: éste surgió como consecuencia de los acuerdos de paz; encuentra su asidero legal en la Ley General de Descentralización, Código Municipal, entre otras.
- g. Control del gasto público por parte de la Contraloría General de la Nación.
- h. Control Directo. Este control lo ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos. Este control se convierte en una de las partes medulares del presente trabajo de tesis.

El control directo se fundamenta en el derecho que tienen los particulares, de que los órganos administrativos emitan sus actos conforme a los principios de legalidad y juridicidad. La ley prevé, atendiendo el derecho de defensa, que los administrados puedan hacer uso de los medios de impugnación correspondientes, si las peticiones son resueltas sin observar esos principios,

3.1. Concepto

Para el tratadista guatemalteco Meza Duarte, el recurso administrativo es aquel medio legal, por el que un particular afectado, acude ante la propia administración para que ésta, en instancia administrativa, revise un acto suyo o de un órgano subalterno, que aquél considera lesivo y lo deje sin efecto o modifique de conformidad con su interés personal¹⁴.

¹⁴ Meza Duarte, Eric, **Manual de Derecho Administrativo**, pág. 223.

Para Gabino Fraga, constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo¹⁵.

Por aparte, Jorge Mario Castillo González define al recurso administrativo, como el procedimiento que formula objeciones a la decisión administrativa con forma de resolución administrativa, a la que imputa algún defecto de forma y de fondo, con la finalidad de corregir o eliminar ese defecto¹⁶.

Se puede concluir entonces de la siguiente manera, los recursos administrativos son aquellos medios de control directo que la ley otorga a los particulares, para oponerse a las resoluciones o actos de la administración pública, en virtud de adolecer de algún defecto de forma o de fondo y obtener en los términos legales de la autoridad administrativa que la emitió o de la superior, una revisión del acto a fin de que dicha autoridad, lo modifique, lo revoque o anule en caso de comprobarse su ilegalidad.

Los recursos administrativos se tramitan y resuelven dentro de la esfera de la administración pública y se denomina vía administrativa, la que es imperativo agotar de conformidad con la ley, para poder optar a la vía judicial a través del proceso de lo contencioso administrativo.

3.2 Naturaleza jurídica

Los estudiosos del derecho administrativo coinciden en considerar, en su mayoría, que

¹⁵ Calderón Morales, Hugo, **Derecho Administrativo I**. pág. 189.

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, pág. 98.

la naturaleza jurídica del recurso administrativo es que este es un acto.

Lo fundamental de considerar al recurso administrativo como acto, es que éste va a producir efectos jurídicos, en consecuencia, va a motivar a la autoridad a gestionar el procedimiento respectivo.

3.3 Características

- a. La existencia de una resolución administrativa, cuyos efectos jurídicos lesionen aparentemente intereses de un particular o administrado.
- b. Un órgano administrativo, que conforme a la ley deba conocer y decidir sobre el recurso administrativo planteado, dotado de competencia.
- c. El plazo fijado por la ley, dentro del cual se debe interponer el recurso administrativo, así como el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para resolver.
- d. Los requisitos: se refiere a las formalidades que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso administrativo, debidamente impuestos mediante la ley o reglamento respectivo.
- e. Un procedimiento: aquella serie de pasos o fases que necesariamente la autoridad administrativa y los administrados deben observar para la feliz resolución del recurso respectivo.
- f. La obligación legal de resolver: esta obligación se circunscribe a lo que establece la ley y específicamente a lo determinado el Artículo 28 de la Constitución Política de la República¹⁷.

¹⁷ Calderón Morales, **Derecho administrativo I. Ob. Cit;** pág.194

3.4 Principios rectores

Los principios son aquellas directrices que nos muestran el fundamento de una institución. Son líneas matrices orientadoras sobre el fin, función general y objetivo de una determinada institución.

Entre los principios rectores de los recursos administrativos se pueden mencionar los siguientes:

3.4.1 Antiformalismo

Este principio es propio del derecho administrativo, por tanto, directriz de estos recursos. El derecho administrativo contiene normas que posibilitan al administrado el poder interponer su recurso, sin llenar más que las formalidades exigidas en la ley y los reglamentos, los cuales, atendiendo a la naturaleza de esta disciplina, son sencillos y de ninguna manera aparejan grados de dificultad en cuanto a tecnicismos jurídicos. Al respecto el Artículo 11 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de Lo Contencioso Administrativo establece: en el Memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Autoridad a quien se dirige;
- b. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- c. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- d. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;

- e. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- f. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

Es de observar que si llegara a faltar uno de los requisitos exigidos por la norma precitada, la autoridad administrativa ante quien se interpone, tiene incapacidad jurídica de rechazar el escrito, al determinar el Artículo 1 del mismo cuerpo legal en su último párrafo, que las peticiones planteadas ante los órganos de la administración pública, se harán ante la autoridad con competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación, además porque el Artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo dispone que la autoridad en su resolución final, no se encontrará limitada a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino deberá examinar en su totalidad la juricidad de la resolución cuestionada. Es decir, si en un determinado caso el administrado no indicó en su escrito cuál es la resolución impugnada, esto no impide el conocimiento por parte del órgano administrativo.

De la misma manera, si se analizan otros cuerpos legales tales como el Código Tributario, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entre otras, en materia de recursos administrativos, se puede observar que en definitiva, si bien es cierto, se exigen requisitos para la interposición de las impugnaciones, éstos de la misma manera que en la Ley de lo Contencioso Administrativo, son de sencillo cumplimiento.

Sin embargo, no deben incumplirse determinadas condiciones que pueden hacer viable un recurso administrativo como son las siguientes:

a. la condición para el ejercicio del recurso: La alegación de un derecho que debe ser protegido y el cumplimiento de esas mínimas formalidades acotadas con anterioridad.

b. las condiciones para la admisión del recurso:

b.1 legitimación de las partes

b.2 la existencia de un interés admisible

b.3 la existencia de un derecho aplicable a la relación existente.

El recurso debe interponerse por escrito, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2, 7 y 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en papel español o en hojas de papel simple. Se recurren únicamente las resoluciones de fondo, no obstante, en el caso eventual de que se notificara una providencia de trámite y esta contuviera alguna decisión desfavorable y el administrado planteara un recurso, el derecho de defensa obliga a la autoridad administrativa respectiva, a su trámite y resolución, siendo aconsejable que tanto particulares como abogados en general, no recurran a este tipo de mecanismos, atendiendo a lo determinado en el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, pues solo se satura de trabajo a la administración pública de manera innecesaria y porque se descuida en demasía la técnica jurídica.

3.4.2 Prevalencia de la normativa especial

Esta es una circunstancia que se configura dentro de las antinomias jurídicas y que en

especial me motivó a trabajar y desarrollar esta tesis.

Generalmente se espera que exista una cohesión dentro de todo ordenamiento jurídico para poder alcanzar los principios propios del derecho, como lo son la justicia, la igualdad, la certeza y la seguridad jurídica, no obstante el legislador como ser humano, no puede lograr prever todas las situaciones, surgiendo así las antinomias jurídicas, lo cual se presenta cuando existen varias normas jurídicas y ellas son contradictorias entre si. Las tres causas que generalmente se producen son las siguientes:

- a. Por razón de jerarquía: la norma superior prevalece sobre la inferior, por ejemplo, la norma constitucional prevalece sobre la ley ordinaria, si se diera el caso de que una norma ordinaria contradijera la norma constitucional, la primera sería nula de pleno derecho.
- b. Por razón de temporalidad: Aquí la antinomia la resuelve la temporalidad, la norma posterior prevalece sobre la anterior.
- c. Por razón de especialidad: este caso, es el que motiva mayores contradicciones dentro de la práctica forense y doctrina jurídica, como se verá a continuación. Cuando se da el conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico, siempre se resolverá a favor del jerárquico (será aplicable la norma superior). Si el conflicto se da entre el criterio cronológico y el especial o entre el especial y el jerárquico, la solución dependerá del juicio del juez¹⁸.

El tratadista guatemalteco René Arturo Villegas Lara, expone en este sentido que el conflicto se configura cuando en la misma ley formada por disposiciones generales y

¹⁸ Bobbio, Norberto, **Estudio de la teoría general del derecho**. pág. 192.

especiales, se contradicen. En tal caso de antinomias, prevalece la norma especial sobre la general. Se trata de disposiciones de una misma ley, no de leyes distintas porque entonces la antinomia es de origen cronológico y así debe resolverse, y no como en algunos casos de la práctica jurídica guatemalteca, en donde se ha argumentado que las leyes especiales prevalecen sobre las generales porque ese argumento es falso, al establecer el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales, que se refiere a contradicciones de una misma ley y no de leyes distintas y concluye en la imposibilidad de que dos leyes se emitan al mismo tiempo¹⁹.

En este sentido, no comparto lo expuesto por el mencionado autor, porque considero que sí existe antinomia entre leyes distintas en cuanto a su especialidad, verbigracia, el caso de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que refiere su campo a la regulación de una persona jurídica de carácter autónoma, su organización, función, recursos, etc. y lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los medios de impugnación que pretende regular bajo su normativa, las impugnaciones administrativas del citado Instituto, lo cual a mi parecer es incorrecto porque debe prevalecer la ley especial.

3.4.3 Idoneidad del recurso

Como regla, al plantear un recurso administrativo se deben tomar en cuenta varias situaciones como lo son, autoridad administrativa que emitió la resolución, clase de resolución, autoridad ante quien debe plantearse y autoridad con competencia que va a conocer y resolver.

¹⁹ Villegas Lara, René Arturo, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. pág110.

La idoneidad del recurso se refiere un elemento clave, el particular afectado con la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, debe plantear en contra de la misma, el recurso que conforme a la ley es el procedente, el regulado por la norma jurídica para que el órgano revisor pueda decidir sobre la juridicidad del acto.

Lo anterior no significa que por un error en el planteamiento del recurso, relacionado con su nominación, éste pueda ser rechazado liminarmente por la autoridad administrativa ante quien se plantea, porque la Ley de lo Contencioso Administrativo no contempla el rechazo de plano de peticiones o recursos por defectos de forma o fondo, y en el caso del Código Tributario en el Artículo 154 párrafo cuarto se establece que si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo, asimismo el Artículo 158 del último cuerpo legal citado dispone que por analogía le es aplicable al recurso de reposición las disposiciones del recurso de revocatoria en lo aplicable, concluyéndose entonces que la autoridad administrativa respectiva debe conocer del fondo del asunto.

En conclusión, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter. Este es un principio que no solamente impera en Guatemala sino en Europa y América Latina.

Cuando se habla de idoneidad del recurso, se debe tener en cuenta que la misma habrá de ser apreciada por la entidad pública competente, al establecer la juridicidad de la resolución impugnada, y no se está hablando de la nominación errada en el planteamiento del recurso, porque en estos casos la ley subsana tal situación, sino al hecho de que al plantear un recurso en contra de una resolución administrativa, el particular afectado debe ser cuidadoso al interponerlo, nadie puede alegar ignorancia de ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley del Organismo

Judicial, se debe plantear el recurso que la ley de la materia determina para impugnar el acto administrativo respectivo, y no correr el riesgo de ser declarado sin lugar por inidóneo.

Cuando entró en vigencia el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, surgieron numerosas interrogantes y dudas en el campo forense en virtud de que éste establece como únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, los recursos de revocatoria y reposición, exceptuando todo lo relativo en materia laboral y tributaria; estas dudas surgieron porque se consideraba que entidades autónomas tales como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se regulan por su propia ley orgánica, la cual contempla en materia de recursos administrativos la apelación; sin embargo, en el capítulo siguiente se abordará detenidamente este punto.

3.5 Órgano competente para resolver el recurso

Antes de abordar este tema, es necesario recordar que los elementos del órgano administrativo son tres: los administradores o funcionarios públicos, la competencia y la actividad material. Para los efectos del presente trabajo, la competencia administrativa se puede definir como aquel conjunto de facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades otorgadas por la ley a cada órgano administrativo para que pueda actuar. La competencia es otorgada por la ley a los órganos administrativos para que éstos puedan realizar su función administrativa, si la autoridad no está dotada de competencia, para conocer y resolver un recurso se configuraría el abuso de poder.

El Artículo 2 de la Ley del Organismo Ejecutivo dispone que dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la

formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada”.

Por aparte, el Artículo 1 de la Ley del lo Contencioso Administrativo determina que la peticiones planteadas ante los órganos de la administración pública, se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver.

Entrando en materia en cuanto a los recursos administrativos, los Artículos 7 y 8 de la ley precitada, nos informa cuales serán los órganos competentes para conocer y resolver los recursos de revocatoria y reposición.

Estos artículos establecen que el recurso de revocatoria procede en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma; el recurso de reposición procederá en contra de las resoluciones dictadas por los ministerios así como las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas y determina que este último recurso no procede en contra de las resoluciones emitidas por el Presidente y Vicepresidente de la República, ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad sobre interposición de recursos administrativos

En este capítulo se pretende, como su nombre lo indica, realizar un análisis profundo sobre el criterio que viene sustentado la Corte de Constitucionalidad, sobre interposición de recursos administrativos, como consecuencia del planteamiento de la acción constitucional de amparo, desde el momento en que entró en vigencia el Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, atendiendo cada uno de los temas que se han desarrollado en los diferentes capítulos que configuran la presente tesis.

En materia procesal administrativa, la primera operación para aplicar las normas de derecho es la elección, esto es, determinar entre las normas del derecho procesal administrativo la aplicable a un supuesto concreto. Por supuesto, la determinación que se haga de la norma aplicable será en atención al supuesto de hecho de la misma. La elección de la norma jurídica es una tarea complicada en la mayor parte de casos, porque se deben examinar las distintas normas, a fin de verificar cuál de ellas contempla el problema planteado. Es posible que un mismo supuesto de hecho, figure en normas distintas; para conocer su respectiva vigencia será necesario trazar sus límites recíprocos, teniendo en cuenta el tiempo y el espacio²⁰. Con toda certeza y seguridad se puede agregar al tiempo y al espacio, la jerarquía y la especialidad, como se ha venido desarrollando.

Primeramente como se menciona, la primera operación de la aplicación del derecho administrativo, consiste en identificar la norma aplicable al caso concreto, una vez ésta ha sido identificada, se debe verificar su validez, lo que implica una labor crítica

²⁰ González Pérez, Jesús, **Derecho procesal administrativo**. págs. 31-32.

sobre si reúne los requisitos para ser aplicada. Se configuran entonces ya dos primeras operaciones básicas: búsqueda y crítica.

a. Búsqueda de la norma: Entre todas las normas que integran el ordenamiento procesal administrativo, ha de buscarse la norma aplicable. Puede ocurrir que la norma no exista, o al menos, no exista norma directamente aplicable a una operación de integración del ordenamiento jurídico.

b. Crítica de la norma: Si la norma existe, ha de procederse a verificar si reúne los requisitos necesarios de su eficacia, en función de su puesto en la jerarquía normativa, si se trata de normas emanadas de los poderes públicos con facultad normativa, se impone una elemental distinción.

b.1 Si la norma tiene rango de ley, la verificación de conformidad a las leyes constitucionales dependerá del sistema de control de constitucionalidad que, en definitiva, se adopte en el ordenamiento respectivo; sistema de jurisdicción difusa, jurisdicción concentrada en un tribunal superior con competencia exclusiva, o bien, mixta.

b.2 Si la norma es de rango inferior a la ley, son más amplias las facultades jurisdiccionales de cualquier juez y, por supuesto, del funcionario administrativo para verificar la conformidad a la ley, debiendo abstenerse de aplicar la norma reglamentaria ilegal.

4.1 Antinomias jurídicas

En el capítulo anterior se desarrollaron las antinomias jurídicas de una manera general, en el presente capítulo se profundizará en el tema, atendiendo los criterios que la Corte de Constitucionalidad ha sentado mediante doctrina legal en materia de recursos administrativos, al advertirse que efectivamente se ha suscitado conflicto de normas dentro del ordenamiento jurídico, provocando con ello inseguridad jurídica, dilucidado dentro del proceso constitucional de amparo, permitiendo apreciar así el singular valor de las decisiones emitidas por los tribunales constitucionales, especialmente por los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad para resolver estos conflictos y la importancia de que la interpretación realizada por los magistrados, sea la adecuada para la realización de los principios generales del derecho.

Un ordenamiento jurídico es incoherente cuando se configuran las antinomias jurídicas o conflictos de normas. Existe antinomia cuando dos o más normas, pertenecientes al mismo ordenamiento jurídico, imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí, dando lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados imposibles. De ahí que se tenga que elegir entre unas y otras.

También existen cuando hay contradicción entre una obligación y permiso negativo y entre prohibición y permiso positivo. Siempre que regulen la misma materia. Para algunos juristas puede existir antinomia total cuando coinciden totalmente los campos de aplicación. De lo anterior se puede establecer la siguiente clasificación:

- a. Una incompatibilidad parcial-parcial: cada norma tiene un campo adicional de aplicación.
- b. Una incompatibilidad total-parcial: se da cuando el ámbito de aplicación de una

norma está incluido en el de otra, pero ésta última tiene casos adicionales.

Las antinomias en términos generales, son contradicciones u oposiciones entre normas jurídicas vinculadas en su significación. Opina el tratadista Torres Moss que ninguna de las normas en conflicto, pueden o deben aplicarse, sin antes resolverse ese conflicto entre ellas suscitado. No se puede interpretar una de ellas ignorando la otra. La antinomia de normas jurídicas, es para el citado autor, un fenómeno lógico-jurídico debido muchas veces a la ligereza o superficialidad en la redacción de un texto legal, otras a la incapacidad o falta de previsión del legislador o a intenciones propias de intereses políticos²¹.

La ley y la doctrina señalan reglas o criterios que deben aplicarse para resolver las antinomias, con el fin de que el operador jurídico sepa que, siguiendo esos criterios, aplicará la norma correcta a la situación que se le presenta. Algunas de estas reglas se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de la ley del Organismo Judicial la que establece en su Artículo 1 que los preceptos fundamentales de esa ley, son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Por aparte, esta ley va orientando y presentando para cada caso, la vía para solucionar los conflictos entre normas.

Las antinomias jurídicas pueden presentarse entre normas del mismo o diferente rango, entre normas constitucionales, entre normas ordinarias con las normas constitucionales, entre ordinarias o éstas con normas reglamentarias entre si. Véase pues los criterios manejados a nivel doctrinario y legal y que son tomados en consideración por la Corte de Constitucionalidad para resolver los conflictos entre normas.

²¹ Torres Moss, José Clodoveo, **Qué son y como se resuelven las antinomias constitucionales.** pág. 2-3.

4.2. Principio rationae tempore

Presumiendo que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior. El Artículo 8 de La Ley del Organismo Judicial establece: las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior. d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Este criterio se aplica para solucionar conflictos de normas, siempre y cuando se trate de normas de igual categoría, una ley general posterior deroga una la ley general anterior, una ley especial posterior deroga una la ley especial anterior, sustentándose claro en la lógica jurídica y porque en el estudio de la doctrina de diferentes juristas de renombre, todos coinciden en considerar que efectivamente las leyes posteriores pueden derogar a las anteriores atendiendo a que sean de la misma condición o clase.

4.3. Prevalencia de la norma especial

Para Máximo Pacheco este principio se refiere a que, en el caso de que existan dos normas de igual ámbito de validez, pero una es general y otra especial, prima la norma especial²².

Se comprende entonces, que si existen dos normas de distinto rango, refiriéndose a

²² Pacheco, **Introducción al derecho. Ob.Cit**; pág. 399.

una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia, prevalece sobre la norma general. En este caso el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial determina: Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. Este es un principio jurídico universal, y en definitiva, otorga certeza y seguridad jurídica a los ordenamientos jurídicos de cada Estado, ante la presencia de conflicto de normas o de leyes.

Cuando surgen conflictos de leyes, se debe tomar en cuenta primeramente, de qué tipo de leyes se trata, si la materia que regulan es de ámbito especial o es de ámbito general, partiendo de ahí considero una aberración legal pretender derogar una ley con el fin de imponer otra, cuyo rango es distinto. En definitiva, al surgir la antinomia debe prevalecer la norma especial por su fin específico. Para citar un ejemplo está el siguiente caso: El Decreto 2-89 del Congreso la de la República, en su Artículo 1º., establece que sus preceptos son normas generales de aplicación, interpretación e integración; por aparte, el Artículo 23 del mismo cuerpo legal determina que las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ese cuerpo legal; es aquí donde viene el ejemplo: el Código Procesal Civil y Mercantil no regula la enmienda del procedimiento, pero en la práctica procesal resulta básica la facultad del juez para enmendar los errores en los que haya él incurrido dentro del caso concreto, entonces debe acudir en defecto de la ley especial a la ley general, es decir, la Ley del Organismo Judicial, pero sólo por insuficiencia de la ley especial en regular lo relativo al tema de la enmienda. Ahora bien, para el caso en el que las dos leyes regulen el mismo campo de aplicación, como sucede con el recurso de revocatoria dentro de un juicio ordinario, siempre dentro de la esfera procesal civil, por citar otro ejemplo, la ley a aplicar es el Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil en su condición de ley especial, no así el Artículo 146 de la Ley de Organismo Judicial, porque los preceptos de esta última son de aplicación general y supletoria, y véase que no entramos a analizar que ley es anterior o posterior.

Es por lo anterior que difiero con la opinión expuesta por el autor René Arturo Villegas Lara, cuando sostiene que prevalece la norma especial sobre la general y que se trata de disposiciones de una misma ley, no de leyes distintas porque entonces la antinomia es de origen cronológico.²³

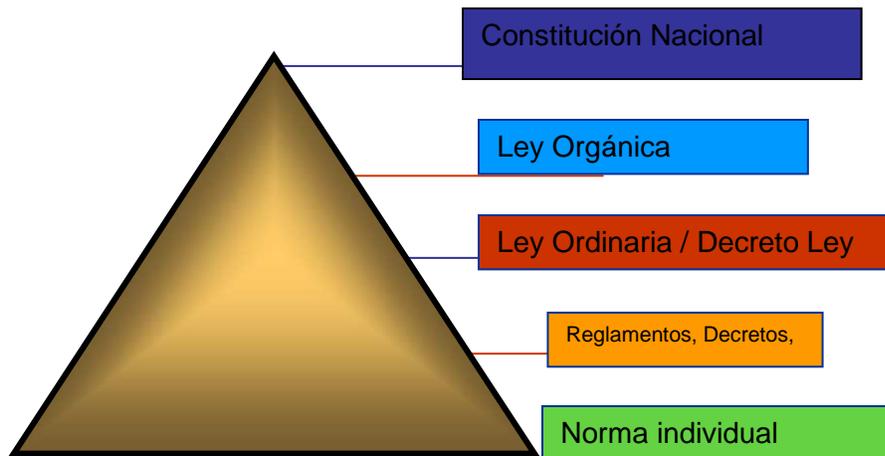
4. 4 Por razón de jerarquía

Este principio supone la existencia de normas de distintos rangos de manera que, aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma anterior, atendiendo a la pirámide kelseniana cuya doctrina ha sido adaptada a los ordenamientos jurídicos de corte latino. El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial dispone que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las Leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

La Constitución es el marco jurídico para la justificación del poder político y por ende, goza de cierto grado de estabilidad en su texto. La modificación de la norma suprema está sometida a una gran cantidad de restricciones, destacando el requisito de mayorías especialmente calificadas y cualificadas por las votaciones sobre su alteración. Con el fin de desarrollar el presente capítulo y llevar a un feliz término el presente trabajo de tesis, considero de sumo importante, partir citando la pirámide Kelseniana:

²³ Villegas Lara, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Ob. Cit; pág.110

Supremacía Constitucional



Cualquier norma particular y contraria que, eventualmente entre en colisión con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma anterior.

4.5 Idoneidad de los recursos

En el capítulo anterior se hizo referencia a la idoneidad de los recursos, en este capítulo se tratará el criterio que la Corte de Constitucionalidad sustenta en cuanto a la idoneidad de los recursos administrativos, quien ha sentado numerosa jurisprudencia en cuanto a considerar, en observancia del Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que los recursos de revocatoria y reposición no están sujetos a la obligación por parte de los particulares de indicar en forma expresa tales denominaciones, ni es necesario la cita de derecho en que se fundamenta la petición. De esa cuenta, la denominación del recurso y su fundamento no son motivos razonables ni fundados en derecho para rechazar la impugnación, porque tales requisitos no son de obligado cumplimiento al interponer recursos en la vía administrativa, bastando para su conocimiento que el afectado señale sus motivos de inconformidad y su pretensión de que la resolución reclamada, sea revocada por la autoridad administrativa correspondiente.

Como quedó expuesto en el capítulo anterior, el recurso que el administrado plantee debe estar fundamentado en ley. La Corte de Constitucionalidad considera que al intentarse el uso de un recurso inidóneo para reclamar contra un acto administrativo, el amparo que se interponga no podrá ser estimado.

La doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en materia de interposición de recursos administrativos es extensa debido a la vigencia del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, porque surgió una colisión de normas jurídicas, que en el medio forense provocó incertidumbre en cuanto a los recursos administrativos a interponer, en contra de las resoluciones emitidas por las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, al imponer como únicos medios de impugnación: la revocatoria y la reposición, salvo en materia laboral y tributaria.

Entonces cabe preguntarse ¿dónde quedan los recursos regulados en las leyes orgánicas de las entidades descentralizadas y autónomas, ¿es posible evitar precisamente ese conflicto de leyes? Muy a los inicios de la vigencia de la Ley de lo Contencioso administrativo se consideró que también debía aplicarse a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no obstante, al analizar el Artículo 82 de la Constitución Política de la República, se estableció que este ente autónomo, por disposición constitucional debe regirse por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos emitidos, con lo cual se desvaneció cualquier duda al respecto.

El Decreto 119-96 del Congreso de la República es una ley que ha beneficiado en mucho la administración pública, porque ésta se aplica supletoriamente en aquellas entidades descentralizadas o autónomas que no regulan en sus leyes orgánicas, dentro del procedimiento administrativo, medio de impugnación alguno, tal es el caso de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Ley Orgánica del Instituto Técnico

de Capacitación, Ley Orgánica de la Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, entre otras.

Caso contrario sucedió con las entidades descentralizadas y autónomas que si regulaban en sus leyes orgánicas, medios de impugnación de carácter especial, y erradamente, a mi parecer, se empezó a aplicar la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin ni siquiera analizar las leyes en conflicto, sin ni siquiera preocuparse por establecer la vía adecuada para solucionar ese conflicto, no se diga la responsabilidad del poder legislativo, que si bien es cierto, tenía como fin con la nueva ley, unificar la aplicación de los recursos administrativos en toda la administración pública centralizada, descentralizada y autónoma, a la larga lo que provocó fue incertidumbre e inseguridad jurídica; demostrando falta de capacidad interpretativa, falta de conocimiento y dominio de la técnica legislativa y la lógica jurídica. No se puede ser radical al decir que casos como el anterior no deberían presentarse, pues esta situación no es propia de Guatemala, esta situación la sufren países con mayor desarrollo legislativo, de lo contrario, Guatemala sería pionera en cuanto a la configuración y existencia de las antinomias jurídicas; sin embargo, siempre existen medios o vías legales que evitarían que se produjera el conflicto si hubiera responsabilidad en la función pública, pero también para suerte de todos, existen vías legales que solucionan el conflicto cuando este se ha suscitado, el problema radica nuevamente en la capacidad de interpretar y aplicar la ley por quienes les corresponde hacerlo, por los operadores de justicia, es por ello que quienes se consideran afectados recurren a las acciones constitucionales para defender sus derechos vulnerados o amenazados de serlo, lográndose mediante la reiteración de fallos, contestes e ininterrumpidos sentar la doctrina legal a aplicar en los siguientes casos concretos y similares, siempre que el criterio sustentado sea el correcto, porque para bien o para mal es la Corte de Constitucionalidad, la que en última instancia define y decide la situación contradictoria.

A continuación se procederá a analizar el criterio sustentado por la Corte de

Constitucionalidad, porque como se ha mencionado con anterioridad, el objetivo de la presente tesis es establecer si el tribunal constitucional, con base en su doctrina legal, solucionó el conflicto normativo relacionado; iniciaré citando tres fallos en materia de recursos administrativos:

El texto del fallo es el siguiente:

Expediente 739-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de septiembre de dos mil cinco. En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintidós de febrero de dos mil cinco, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil Constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por María Encarnación Recinos, en contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la postulante actúo bajo el patrocinio de la Abogada Cynthia Zulema Fernández Roca.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y Autoridad: Presentado en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Turno, el veintidós de septiembre del dos mil cuatro. B) Acto Reclamado: la resolución número dos mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dos de julio del dos mil cuatro, proferida por la autoridad impugnada, mediante la cual rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de Sub Gerencia número “R” guión veintisiete mil ciento setenta y siete guión “I” (R-27177-I) del dieciséis de diciembre del dos mil tres, por extemporáneo, por haberse negado a darle trámite al recurso de revocatoria interpuesto oportunamente. C) Violaciones que denuncia: Derecho de defensa, debido proceso y seguridad social. D) Hechos que motivan el Amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) Ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica de Guatemala, Encarnación Pablo Pop planteó juicio ordinario laboral identificado con el número diecinueve guión dos mil dos, notificador segundo (19-2002 Notificador 2º) habiéndose declarado con lugar la demanda, en sentencia de doce de junio del dos mil dos, siendo confirmada por la

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el treinta y uno de enero del dos mil tres y se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorgar la protección de invalidez pretendida por el actor; b) el trece de junio de dos mil tres por resolución número “R” guión veintiséis mil quinientos setenta y dos guión “I” (R-26572-I), la Sub Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resolvió otorgar pensión al actor y otorgar asignación familiar a los hijos del pensionado, no así a la amparista, a quien se le indicó de que no llenaba los requisitos para ser considerada como carga familiar de su conviviente; c) interpuso recurso de revocatoria contra la resolución anterior, la cual estima que no se le dio trámite, ya que de manera sorpresiva, se remiten un oficio con número dos mil doscientos veinticuatro, mediante el cual se le notifica que en el punto Décimo Tercero, del acta número cuarenta y ocho de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintidós de junio de dos mil cuatro y aprobado el uno de julio del mismo año, por medio de la cual resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la postulante del amparo contra la resolución de subgerencia número R guión veintisiete mil ciento setenta y siete guión I del dieciséis de diciembre de dos mil tres, por extemporáneo, recurso que no interpuso. Estima que con ello se violan los derechos denunciados, ya que claramente planteó recurso de revocatoria contra la decisión de Subgerencia relacionada, con fundamento en los artículos 7° y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, justificando el planteamiento en que los artículos citados derogan tácitamente el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; además, el recurso que planteó es distinto al que dice, la autoridad impugnada –apelación- que interpuso y resolvió. Por lo que señala que la impugnación que planteó no fue conocida, pues no entró a conocer los argumentos planteados en el mismo. Solicitó se le otorgue amparo. E) Uso de Recursos: Ninguno. F) Casos de Procedencia: Invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes Violadas: Artículos 12 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 16 de la Ley del Organismo Judicial, 7 y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo Provisional: No se otorgó. B) Terceros Interesados: No hubo. C) Remisión de Antecedentes: Expediente administrativo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Encarnación Pablo Pop, con doscientos cuarenta y tres folios. D) Pruebas: El antecedente del amparo. E) Sentencia de Primer Grado: La Sala consideró: "...Esta Sala no comparte el razonamiento de la resolución de mérito, toda vez que la norma aplicable es el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que estipula: "Los recursos Administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social. El artículo 17 "Bis" EXCEPCIONES (Adicionado por el Decreto 98-97 del Congreso de la República). Se exceptúan en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente, ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente". Siendo que en el presente caso, la situación se deriva de la aplicación normativa contenida en el acuerdo número setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva y sus modificaciones, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia: el asunto no es de naturaleza laboral o tributario, para que el mismo entre dentro de las excepciones, que la Ley de lo Contencioso Administrativo regula, sino se trata de materia de carácter administrativo. La interponerte del amparo manifiesta que no es patrono, que no está afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino que se presentó a ejercitar un derecho. Que la Junta Directiva le resolvió sin lugar por extemporáneo un recurso de apelación, que ella nunca interpuso; y que lo hizo con base en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual estipula que es para los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley ó de sus reglamentos, por lo que no siendo patrono ni afiliada a dicha institución no le es aplicable dicho artículo 52; siendo el recurso idóneo el planteado por ella, el recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que habiéndose conculcado el derecho fundamental de defensa a la amparista, la

acción de amparo de que se ha hecho mérito debe prosperar. Considerando que habiéndose declarado procedente el presente amparo debe condenarse en costas a la parte vencida en el mismo. Y resolvió: “ ...I) Otorgar Amparo a María Encarnación Recinos; II) Se deja sin efecto la resolución número dos mil doscientos cuarenta y cuatro de fecha dos de julio del dos mil cuatro, emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) Ordena emitir la resolución que le dé trámite al Recurso de Revocatoria interpuesto, para lo cual se le fija el plazo de CINCO DIAS (sic) a partir de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; IV) Se condena en costas a la autoridad impugnada....”.

III. APELACIÓN

La autoridad impugnada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró lo manifestado en su memorial de interposición de amparo y solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirme la sentencia apelada. B) La autoridad impugnada manifestó que el amparo solicitado resulta prematuro ya que no se agotó el Principio de Definitividad, por lo que resulta improcedente y que el mismo debió suspenderse por parte del Órgano Constitucional de Primera Instancia y solicitó se revoque la sentencia apelada y se deniegue el amparo. C) El Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la sentencia dictada en Primera Instancia ya que el amparo que se otorgó evidenció agravio a través de esta vía y solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

La existencia de tres fallos en el mismo sentido en materia de amparo, hacen jurisprudencia y, por tanto, sus decisiones se transforman en obligatorias para gobernantes y gobernados hasta en tanto no haya variación de lo sostenido; en ese sentido, esta Corte ha expuesto en forma clara y reiterada que en materia administrativa los únicos recursos procedentes son los de revocatoria y de reposición,

razón por la cual, no resulta aplicable a casos concretos las leyes especiales que contengan otros medios impugnativos por ser anteriores la emisión de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que unifica los recursos en materia administrativa y establece sus respectivas excepciones.

-II-

En el presente caso, la postulante pide amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que está decidió denegar el trámite al recurso de revocatoria que se le presentó, desechándolo con el argumento, de la propia institución, de que es un recurso de apelación y que además es extemporáneo. Al examinarse los antecedentes, en particular la decisión administrativa, se puede establecer con precisión que la autoridad reclamada actuó indebidamente al rechazar el trámite del recurso de revocatoria planteado por la postulante contra la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que el recurso interpuesto es el medio idóneo para atacar la decisión emitida; en efecto, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido: el artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) establece que “Los recursos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social”. La disposición anterior en forma clara derogó tácitamente todas las normas contenidas en leyes referidas a lo administrativo que regulaban formas de impugnación contra resoluciones de la administración pública, sustituyéndolas únicamente con las de revocatoria y reposición. Esta tesis quedó enunciada por esta Corte, entre otras, en sentencias de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y siete de marzo de dos mil, pronunciadas en los expedientes 209-98, 573-99 y 1189-99, respectivamente.

Cabe agregar que existe también error de parte de la autoridad objetada, al determinar como recurso de apelación la impugnación que se le presentó, cuando en los antecedentes consta claramente que el recurso planteado por la postulante es un recurso de revocatoria, y el mismo es procedente, ya que para este caso no es

aplicable el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues la impugnación a que se refiere el citado artículo es procedente cuando quienes reclaman son los patronos o afiliados con motivo de la aplicación de la ley especial, no siendo la postulante patrono ni afiliada de dicho ente administrativo. Tales razones determinan la procedencia del amparo, por lo que debe confirmarse la protección constitucional otorgada en primera instancia.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 56, 57, 60, 61, 66, 67, 163 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la sentencia apelada. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes²⁴.

Expediente 337-2001

El texto del Fallo es el siguiente:

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de diciembre de dos mil uno.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de nueve de marzo de dos mil uno, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Inmobiliaria Mori, Sociedad Anónima, contra el Juzgado de Asuntos Municipales del Municipio de Amatitlán, Departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado José Francisco Monroy Galindo.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia

²⁴ Gaceta jurisprudencial N. 77 pág. 236-242.

del Ramo Civil del departamento de Guatemala el veintidós de enero de dos mil uno. B) Acto reclamado: resolución de once de enero de dos mil uno dictada por el Juez de Asuntos Municipales del Municipio de Amatitlán del Departamento de Guatemala, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ocho de enero de ese mismo año. C) Violación que denuncia: derecho de propiedad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) el Juez de Asuntos Municipales de Amatitlán, inicio un proceso contra Aceros Arquitectónicos, Sociedad Anónima, debido a la construcción de cuatro bodegas. En virtud de que dicha construcción se efectuó en los terrenos de su propiedad, se apersonó al proceso aclarando su calidad de propietaria y solicitando se le indicaran cuáles eran los impuestos, arbitrios y tasa municipal que debía cancelar. La autoridad impugnada, en resolución de once de diciembre de dos mil, indicó que debía pagar cuarenta y tres mil ochenta y ocho quetzales más la multa correspondiente; b) por considerar que la cantidad anteriormente especificada era demasiado elevada, el doce de diciembre de dos mil, envió un segundo memorial solicitando se practicara un reconocimiento judicial en los terrenos de su propiedad; sin embargo, la autoridad impugnada el ocho de enero de dos mil uno, dictó resolución definitiva, basándose para el efecto en la prueba llevada a cabo por Aceros Arquitectónicos, Sociedad Anónima, quien no es la propietaria de los terrenos multicitados; c) apeló, pero se le denegó dicho recurso, a través de la resolución que constituye el acto reclamado. Considera violados sus derechos porque no se le dio la oportunidad de proponer las pruebas que consideraba pertinentes. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercero interesado: no hubo. C) Informe Circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) el once de diciembre de dos mil, corrió audiencia a la amparista por el plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva para que se pronunciara sobre los hechos que se le atribuían; sin embargo, pese a que fue debidamente notificada el doce del mismo mes y año, no

se pronunció al respecto, sino que se limitó a solicitar un “reconocimiento judicial” que ya se había efectuado el nueve de octubre de dos mil; b) en virtud de haberse agotado el derecho de defensa de la amparista, dictó la resolución que en derecho corresponde. Posteriormente la postulante apeló, el recurso que se le rechazó por inidóneo, pues de conformidad con la ley debió interponer el recurso de revocatoria, a tenor de lo preceptuado en el artículo 125 del Código Municipal; c) al emitir la resolución que se impugna actuó de conformidad con las facultades que el confiere la ley, por lo que revisar su actuación como lo pretende la postulante sería intervenir en la esfera de sus facultades legales. D) Remisión de Antecedentes: expediente treinta y seis – dos mil, del Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Amatlán. E) Prueba: el antecedente del amparo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: “...de conformidad con el artículo 132 del Código Municipal, contenido en el Decreto 58-88 del Congreso de la República, el recurso de apelación es el procedente, porque se está impugnado una resolución administrativa en la cual por mandato legal es susceptible de dicho recurso, puesto que es en contra de una autoridad unipersonal, que no es un órgano colegiado municipal; pero si bien es cierto, que dicho recurso es procedente, el interponente debió plantearlo llenando los requisitos que para tal efecto determina el Alcalde, en el caso presente o verbalmente, en el acto de notificación de la resolución agravante. Por escrito, en el plazo de tres días a partir de la última notificación hecha legalmente y ante el propio Alcalde, para que su recurso se hubiera entrado a conocer, y no ante el Juez de Asuntos Municipales, como incorrectamente fue planteado el mismo y fundamentándose equivocadamente en leyes supletorias, en donde el trámite es totalmente distinto al indicado en la ley específica; por lo que este Tribunal Constitucional considera que la entidad recurrente, al no haber hecho uso debido y correcto de la ley para interponer su recurso de apelación, que es imputable únicamente a la recurrente, impide que la acción de amparo devenga procedente, por lo que no puede alegarse que se ha violado el artículo 2 de la Constitución Política de la República, porque sí tuvo acceso a la defensa y si no se dio o si no lo hubo, fue por un mal planteamiento por parte de la entidad recurrente. Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las

multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo” Que en el presente caso se condena en costas, a la entidad recurrente. “ Y resolvió: “...I) Sin lugar la acción constitucional de amparo interpuesta por Inmobiliaria Mori, Sociedad Anónima, a través de su representante legal Ileana Nájera Urruela de Rivera, en contra del Juez de Asuntos Municipales del Municipio de Amatitlán de este departamento, por notoriamente improcedente; en consecuencia se revoca el amparo provisional otorgado. III) Se impone al abogado José Francisco Monroy Galindo la multa de quinientos quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de tercer día en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

III. APELACION

La postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista alegó que el tribunal constitucional de primera instancia se basó para dictar su fallo en lo establecido en el artículo 132 del Código Municipal; sin embargo, no tomó en consideración el artículo 142 ibid que establece que “en la municipalidad que carezca de juzgado de asuntos municipales, será el alcalde, quien asume las funciones que corresponden al Juez, observando los procedimientos de este título”, de donde se concluye que apeló ante la autoridad administrativa unipersonal del Juzgado de Asuntos Municipales de Amatitlán porque sí existe en ese municipio un juzgado. Si no hubiere existido Juzgado, habría tenido que apelar ante el Alcalde Municipal, pero no lo hizo así por no ser ese el caso. Solicitó se revoque la sentencia apelada y se le otorgue amparo. B) El Ministerio Público reiteró sus alegatos expuestos en primera instancia, en el sentido de que el amparo solicitado debe denegarse por falta de agravio, ya que en este caso en el trámite del expediente administrativo, la misma postulante aceptó que construyó en terrenos propios las bodegas a las que se ha hecho referencia; solicitó que el procedimiento se encaminara hacia su persona y se le corrió la audiencia respectiva, con lo cual se evidencia que ha existido un debido proceso y que, por lo tanto, no existe agravio que reparar por esta vía. Solicitó se deniegue la protección requerida.

CONSIDERANDO

-I-

No es procedente el amparo cuando se acusa como acto reclamado el rechazo de un recurso que no ha sido idóneo.

-II-

La postulante impugna por medio del presente amparo la resolución de once de enero de dos mil uno, dictada por el Juez de Asuntos Municipales del Municipio de Amatitlán, Departamento de Guatemala, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ocho de enero de dos mil uno.

El rechazo de este recursos lo sustentó el indicado Juzgado en que el mismo era “notoriamente frívolo e improcedente”, citando los artículos 141 de la Ley del Organismo Judicial y 125 del Código Municipal, toda vez que, según indicó en su informe circunstanciado, la postulante debió haber interpuesto “recurso de revocatoria de conformidad con lo que establece el artículo 125 del Código Municipal”.

Esta Corte, después de realizar el análisis del expediente y leyes aplicables establece que, efectivamente, la postulante debió haber hecho uso de el recurso de revocatoria para atacar la resolución que impugnó, pero no con base en lo establecido en el artículo 125 del Código Municipal, sino con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) que reza: “Los recursos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación en toda la administración pública centralizada descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social”, toda vez que, todos los recursos establecidos en el Código Municipal fueron derogados tácitamente por el artículo 17 *ibid.* Esta tesis quedó enunciada por esta Corte en sentencias de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pronunciadas en los expedientes 573-99 y 209-98, respectivamente.

Consecuentemente, en razón de que la emisión de una nueva ley de lo Contencioso Administrativo, tuvo entre otros, el propósito de unificar los recursos y medios de impugnación del régimen administrativo del país, incluyendo, como lo prescribe

claramente el artículo precitado, la descentralizada o autónoma, el recurso de apelación intentado por la interesada en el procedimiento que originó el amparo, ha dejado de tener eficacia desde la vigencia de la indicada ley. De ahí que, al intentarse el uso de un recurso inidóneo para reclamar contra un acto administrativo, el amparo que se interpone no puede ser estimado y habiéndose decidido de esa manera en la parte resolutive de la sentencia recurrida, ésta debe confirmarse, pero por las razones aquí consideradas, con las modificaciones de que la multa impuesta al abogado patrocinante es de un mil quetzales.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 4º., 8º., 10, 42, 44, 45, 46, 56, 57, 60, 61, 67, 149 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la parte resolutive de la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, modificando los incisos III y IV de la misma, los cuales quedan así: Impone al abogado patrocinante, José Francisco Monroy Galindo, la multa de un mil quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que queda firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento su cobro se efectuará por la vía correspondiente. III. Notifíquese y en su oportunidad, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Corte de Constitucionalidad para su ordenación y archivo. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.²⁵

²⁵ Gaceta jurisprudencial N. 62 págs. 147-154.

EXPEDIENTE No. 209-98

El texto del fallo es el siguiente:

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Banco Granai & Towson, Sociedad Anónima, contra la Superintendencia de Bancos. El postulante actuó con el patrocinio del abogado José Manuel Mayorga Saravia.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: resolución cuatrocientos setenta y nueve – noventa y siete, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete que rechazó por improcedente el recurso de revocatoria planteado contra la resolución cuatrocientos sesenta y cinco – noventa y siete en la que se instruyó al postulante registrar el saldo total – vencido y no vencido- por cobrar de aquellos créditos con una o más cuotas de capital o intereses en mora, en la cuenta ciento tres mil ciento dos Cartera de Créditos – Moneda Nacional- Vigente en mora. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: Lo expuesto por el postulante se resume: a) el siete de julio de mil novecientos noventa y siete la Superintendencia de Bancos dictó la resolución cuatrocientos sesenta y cinco – noventa y siete, por la que le instruyó registrar en la cuenta ciento tres mil ciento dos Cartera de Créditos – Moneda Nacional- Vigentes en mora, el saldo por cobrar de los créditos con una o más cuotas de capital o intereses en mora; b) contra dicha decisión planteó revocatoria con fundamento en el artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, recurso que fue rechazado por la autoridad impugnada mediante la

emisión del acto reclamado, argumentando que el recurso idóneo para atacar la resolución impugnada era el de apelación, pues de conformidad con los artículos 5º. De la Ley de bancos y 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Bancos en relación con sus funciones de vigilancia e inspección, admiten el recurso de apelación. Considera que la autoridad impugnada al dictar el acto reclamado violó sus derechos constitucionales enunciados, porque no tomó en consideración que la revocatoria que interpuso contra la resolución reclamada si era la vía idónea para atacarla, pues, el recurso de apelación referido quedó derogado por el Decreto 119-96 del Congreso de la República, cuerpo legal que establece los recursos de revocatoria y reposición como únicos medios de impugnación ordinarios en la administración pública centralizada y descentralizada, impidiendo con dicho proceder, pronunciarse en el sentido de que es prematuro e improcedente registrar la totalidad de los saldos y aún los no vencidos, pues no ha prescrito el plazo contractualmente pactado; además, dicha autoridad niega pertenecer a la administración pública, al indicar que no pertenece al Banco de Guatemala, aún cuando está aplicando su propia ley (artículos 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y 5º. De la Ley de Bancos). Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 132 y 133 de la Constitución Política de la República; 4º. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 8º. De la Ley del Organismo Judicial y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo Provisional: se otorgó. B) Tercera Interesada: Junta Monetaria. C) Remisión de antecedentes: expediente administrativo noventa y siete cuatrocientos diez uno punto diez diagonal doscientos ochenta y dos de la Superintendencia de Bancos, y que fuera emitida con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete mediante resolución número cuatrocientos setenta y nueve guión noventa y siete, dicha resolución fue emitida con relación a la resolución de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, en donde se instruye al Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima registrar el saldo total, vencido y no vencido por cobrar de aquellos

créditos con una o más cuotas de capital o intereses en mora en la cuenta ciento tres mil ciento dos (103102) CARTERA DE CREDITO-MONEDA NACIONAL-VIGENTE EN MORA, conforme el artículo diecisiete del decreto ciento diecinueve guión noventa y seis, del Congreso de la República, misma que fue rechazada por la improcedencia del recurso de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro de la ley orgánica del Banco de Guatemala, inciso g), segundo párrafo el cual establece que las resoluciones ejecutivas, o interpretativas que dictare la Superintendencia, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, admitirán apelación ante la Junta Monetaria; y el recurrente, en el caso concreto no es valedero toda vez que si bien es cierto que la ley de lo contencioso administrativo establece únicamente dos recursos, en su artículo diecisiete, lo cual como requisito para interponer tal recurso, como lo indica el artículo siete del mismo cuerpo legal, debe ser dictada por la autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo Ministerio, o entidad descentralizada o autónoma, también lo es que de conformidad con el artículo ciento treinta y tres de la ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece que las modificaciones a la presente ley requerirán, para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República, asimismo el artículo ciento setenta y cinco de la Constitución Política de la República, establece la jerarquía constitucional, indicando que las leyes calificadas como constitucionales, requerirán para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, de tal manera, que subsiste la aplicación de las normas contenidas en la ley Orgánica del Banco de Guatemala, porque posee rango constitucional, tal es el caso del recurso de apelación contemplada en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, de tal manera que la Superintendencia de Bancos, debe sujetarse a lo que preceptúan sus leyes en materia administrativa, ya que su autonomía es constitucional, de conformidad con el artículo ciento tres, y ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de la República, en ese sentido la autoridad recurrente debió haber planteado el recurso de apelación contra la resolución dictada por la Superintendencia de Bancos, conforme el artículo cuarenta y cuatro inciso g), segundo párrafo, en tal virtud la actitud asumida por la

Superintendencia de Bancos, de rechazar por improcedente el recurso de revocatoria planteado, no constituye violación a los derechos que la constitución y las demás leyes garantizan a la entidad BANCO GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA, por lo que la presente acción de amparo, debe ser declarada sin lugar. “ Y resolvió: “...a) Sin lugar la presente acción de amparo; II) Se revoca el amparo provisional otorgado, y para el efecto líbrese el oficio correspondiente; III) Se condena en costas a la entidad BANCO GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA, IV) Se impone a los abogados auxiliares de la entidad interponente del amparo la multa de quinientos quetzales, a cada uno que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes de estar firme el presente fallo...”

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró lo expuesto en el memorial de interposición del amparo y agregó: a) al dictar sentencia el tribunal de amparo se fundamentó en que para modificar la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, de conformidad con el artículo 133 de dicha ley se requiere para su aprobación, el voto favorable de dos tercios de diputados del Congreso de la República; al igual que la jerarquía constitucional que preceptúa el artículo 175 constitucional, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que subsiste la aplicación de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala referida y, en consecuencia, procede el recurso de apelación contemplado en los artículos 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y 5º. De la Ley de Bancos; argumentación que carece de validez legal ya que la autoridad impugnada debió sujetarse a las leyes en materia administrativa (Ley de lo Contencioso Administrativo) que regula los recursos de revocatoria y reposición; b) las autoridades administrativas que son sujetos procesales en el presente asunto y el tribunal de amparo reconocen que el superior jerárquico que conoce de las resoluciones ejecutivas o interpretativas dictadas por la Superintendencia de Bancos es la Junta Monetaria; pero no a través del recurso de apelación, ya que dicho medio de impugnación, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República), fue derogado por incompatibilidad de la nueva disposición con la anterior; por lo que el recurso de revocatoria es el medio idóneo de impugnación contra la

resolución reclamada según el ordenamiento legal vigente. Solicitó que se revoque el fallo apelado y se le otorgue amparo. B) La autoridad impugnada manifestó: a) el recurso de revocatoria procede contra una resolución dictada por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del ministerio o entidad descentralizada o autónoma, por lo que en el caso de estudio no procede el recurso de mérito; de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejercerá la vigencia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga, por lo que es parte del sistema de la banca central pero no pertenece al Banco de Guatemala, ya que el mandato constitucional citado así lo ordena; por consiguiente no procede el recurso de revocatoria en virtud que la Superintendencia de Bancos no tiene superior jerárquico; c) El Decreto 119-96 del Congreso de la República carece de jerarquía constitucional no pudiendo modificar la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, por lo que el artículo 44 de dicha ley y 5º. De la Ley de Bancos es el aplicable al presente caso; en consecuencia, el recurso idóneo para atacar la resolución reclamada es la apelación y al no hacerlo, el postulante dejó de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso. Solicitó que se confirme la sentencia apelada y se declare sin lugar el amparo. C) La tercera interesada indicó: a) de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las modificaciones a dicha ley requerirá para su aprobación el voto de dos tercios de diputados del Congreso de la República, presupuesto que no ocurrió en la aprobación del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, razón por la que la disposición contenida e la ley Orgánica del Banco de Guatemala que regula el recurso de apelación no ha sido derogado; en consecuencia, la resolución que constituye el acto reclamado fue dictada por la autoridad impugnada con la correcta aplicación de la ley; asimismo, la sentencia dictada por el tribunal de amparo fue dictada con apego a las disposiciones legales correspondientes, por lo que no se violaron los derechos constitucionales del postulante. Solicitó que se confirme la sentencia apelada y se deniegue el amparo. D) El Ministerio Público indicó que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, los

recursos de revocatoria y reposición son los únicos medios de impugnación en la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, exceptuando los casos en que una impugnación deba conocerla un tribunal de trabajo y previsión social; dicha norma uniformó la utilización de los recursos administrativos y la Superintendencia de Bancos forma parte de la administración pública, por lo que al rechazar el recurso de revocatoria planteado por el postulante violó sus derechos constitucionales. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo está instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y la leyes garantizan.

-II-

Esta Corte no comparte el criterio sostenido por el tribunal a quo en su sentencia, en el sentido de que la Ley Orgánica del Banco de Guatemala posee rango constitucional, ya que, las leyes constitucionales son disposiciones legales emanadas de un órgano que ostenta el poder constituyente que desarrollan preceptos constitucionales, y que se encuentran revestidas de cierto grado de rigidez para su reforma; en Guatemala se aceptan como leyes constitucionales las que la propia Constitución califica como tales y que emanan de una Asamblea Nacional Constituyente. Actualmente se encuentran vigentes cuatro leyes constitucionales que emanaron de una Asamblea Nacional Constituyente, a las que la propia Constitución les reconoce ese carácter: la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley de Orden Público y la Ley de Emisión del Pensamiento. (previstas por los artículos 223, 276, 139 y 35 de la Constitución Política de la República, respectivamente, así como interpretando su artículo 159 in fine en concordancia con el 175 segundo párrafo).

-III-

En el presente caso, esta Corte establece:

1. La Superintendencia de Bancos emitió la resolución 465-97 de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete en la que instruyó al Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima, registrar en la cuenta ciento tres mil ciento dos cartera de créditos moneda nacional vigentes en mora, el saldo por cobrar de los créditos con una o más cuotas de capital o intereses en mora.
2. Al interponer, el ahora postulante, recurso de revocatoria contra aquella resolución, la Superintendencia de Bancos lo rechazó por improcedente, argumentando que el recurso idóneo para atacarla era, de conformidad con los artículo 5o. de la Ley de Bancos y 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la apelación, ya que, uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revocatoria es que la autoridad administrativa que la emita tenga superior jerárquico, lo que no es el caso de la Superintendencia de Bancos, ya que si bien actúa bajo la dirección de la Junta Monetaria no forma parte del Banco de Guatemala ni es un Ministerio o una institución descentralizada o autónoma.
3. El meollo del asunto sometido a la consideración de esta Corte estriba en determinar si aquella resolución emitida por la Superintendencia de Bancos, es susceptible de ser impugnada de revocatoria de conformidad con el artículo 7º. del Decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) o de apelación según lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y 5º. de la Ley de Bancos.

-IV-

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) “Los recursos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se Exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social. “ Como se aprecia, este artículo estableció como únicos medios ordinarios de impugnación en materia administrativa los referidos y, siendo ésta una ley ordinaria

posterior a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, derogó parcialmente el artículo 44 de ésta por incompatibilidad de disposiciones contenidas en la nueva ley con la precedente, y por regular forma completa lo relativo a los medios de impugnación ordinarios que deberán ser utilizados en toda la administración pública (de la cual evidentemente forma parte la Superintendencia de Bancos) de acuerdo a las literales b) y c) del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial. Idéntica derogatoria ocurrió con el artículo 5º. de la Ley de Bancos.

Consecuentemente, el recurso procedente en el caso concreto es la revocatoria regulada en el artículo 7 del Decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo), por lo que, al haber sido rechazado se vulneró el derecho de defensa del amparista y, por tal razón, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por estimarse que obró de buena fe.

LEYES APLICABLES

Leyes y artículos citados y 265, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República, 1º., 4º., 6º., 7º., 8., 10 incisos a), b) y d), 42, 43, 44, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Otorga amparo al Banco Granai & Townsón, Sociedad Anónima, y, como consecuencia: a) le restablece en la situación jurídica afectada; b) ordena a la Superintendencia de Bancos deje sin efecto el acto reclamado procediendo de conformidad con lo considerado en la presente sentencia a dar trámite al recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 465-97 de la Superintendencia de Bancos, elevando las actuaciones correspondientes a la Junta Monetaria para que resuelva lo procedente. III) Se conmina a la autoridad impugnada a que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes. IV) No se

hace especial condena en costas. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.²⁶

Me interesé en citar estas tres sentencias porque aportan puntos interesantes, no obstante que en el segundo y tercer caso las leyes especiales de las entidades autónomas recurridas ya fueron reformadas y derogadas (abrogadas, según la doctrina) respectivamente, lo que para los efectos de éste análisis, en nada afecta, porque sigue siendo parte de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la prevalencia del Decreto 119-96 del Congreso de la República sobre todas las leyes especiales de la administración pública descentralizada y autónoma.

La Corte de Constitucionalidad, como se puede observar de la lectura de los fallos citados, formó su tesis para solucionar el conflicto entre normas que nos ocupa, basado en el Principio *rationae tempore* y se apoya en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial. Este criterio lo compartiría si se tratara de normas de igual categoría, si se tratara de una norma general posterior derogando una norma general anterior, o bien, una norma especial posterior derogando una norma especial anterior. Pero en el presente caso, no se trata de dos normas generales o dos normas especiales, se trata de una ley general que pretende derogar, en materia de impugnaciones, a otra de carácter especial, lo que considero que es, a todas luces errado, considero que debieron haber aplicado el principio jurídico universal de que la ley especial prevalece sobre la ley general, por una cuestión de lógica jurídica y sobre todo de respeto a la especialidad de la norma.

De los fallos citados, especialmente la tercera sentencia, se puede apreciar que las diferentes autoridades administrativas, judiciales y constitucionales comparten criterios distintos en cuanto a la aplicación del Decreto 119-96 del Congreso de la República,

²⁷ Gaceta jurisprudencial N. 49. págs.307-333.

claro está que con el pasar del tiempo y con la interposición de numerosas acciones de amparo, los funcionarios públicos que se vieron involucrados, por conocimiento de esas acciones constitucionales o por sus efectos, debieron aplicar y acatar esos fallos por haberse convertido en doctrina legal, lo que constitucional y legalmente es vinculante, pero esa vinculación no significó compartir esa tesis.

Personalmente soy de la opinión que el legislador se extralimitó al disponer en el Artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, como únicos medios de impugnación, los recursos de revocatoria y reposición para toda la administración pública centralizada, descentralizada o autónoma, si éstas últimas, por su misma independencia y autonomía, tienen sus propios medios de impugnación, o bien, se quedó limitado al no establecer que estos recursos debían ser aplicados en toda la administración pública centralizada, y supletoriamente, en aquellos casos en que las entidades descentralizadas o autónoma, no tuvieran regulada en sus leyes especiales medios de impugnación alguno, tal es el caso de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación, Ley Orgánica de la Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, entre otras.

Otra vía adecuada fue la que posteriormente realizó el Congreso de la República de Guatemala, al reformar o derogar (abrogación) leyes especiales, emitiendo nuevas, verbigracia: Ley de Contrataciones del Estado, que mediante el Decreto 11-2006, reformó los Artículos: 99, 100 y 101, y contemplaron los recursos de revocatoria y reposición, remitiendo para su trámite, a la Ley de lo Contencioso Administrativo. Por aparte, con la creación del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, nuevo Código Municipal, se regularon la revocatoria y la reposición como medios de impugnación a plantear, cuando no se esté de acuerdo con las resoluciones que las autoridades municipales emitan, siendo su trámite el regulado en la ley general, con lo que se restablece la certeza y seguridad jurídica que debe imperar dentro de un ordenamiento jurídico, fortaleciéndose en definitiva el derecho de defensa y la garantía

del debido proceso de los administrados, y es en todo caso, lo que debería hacer el Congreso de la República, con la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera; sin embargo, si aplicamos el criterio de la Corte de Constitucionalidad, en los dos últimos casos, la antinomia se solucionaría aplicando el principio *rationae tempore* en virtud de que estas dos últimas leyes citadas, son posteriores a la Ley de lo Contencioso Administrativo, descartando los recursos de revocatoria y reposición nuevamente, esto por decir algo, porque ratificando mi criterio, la ley especial prevalece sobre la general, de donde se observa que no existe conflicto legal.

La Corte de Constitucionalidad, a mi parecer y con todo respeto lo manifiesto, debió darle prevalencia a la ley especial al momento de resolver los amparos que conoció con motivo del conflicto de leyes relacionado. No pongo en duda que los honorables Magistrados del tribunal constitucional hicieron los estudios, análisis y discusiones correspondientes, y que trataron de fortalecer el fin último que se pretendió con la emisión de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente con el Artículo 17, en el sentido de unificar los medios de impugnación de toda la administración pública, pero si consideró que es mejor en muchas ocasiones dictar una sentencia que en su momento cause un impacto jurídico considerable y que pueda traer abajo el fin loable de una norma jurídica errada, que consentir errores legales. Al final claro está, la doctrina legal que sentó la Corte de Constitucionalidad se convirtió en una solución mediática, respetada pero no compartida.

La doctrina legal, como se vio en capítulos anteriores, es fuente formal directa del derecho, recuérdese que en términos generales se puede afirmar que la doctrina legal tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley y unificar la interpretación de ella.

La seguridad jurídica que otorga la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad a los litigantes es palpable, porque al estar sentada por el máximo tribunal, los litigantes van a tener la posibilidad de atenerse escrupulosamente a ella y en base a esto último, se debe tomar conciencia de la enorme responsabilidad que tienen los magistrados de que la misma sea la correcta, porque sus efectos jurídicos van a afectar no sólo a las partes de un amparo, sino a todos los administrados que deban hacer uso de los medios de impugnación idóneos para la solución de sus controversias, así como para los estudiosos del derecho, abogados litigantes, etc.

La doctrina legal nace de la necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos. Désele pues a la doctrina legal la importancia que merece, debiendo comprender sus alcances y efectos, máxime los magistrados de la Corte de Constitucionalidad quienes con sus fallos la crean, así como los litigantes quienes de forma indirecta, con sus alegatos, razonamientos y exposiciones, en los casos concretos, pueden brindar apoyo doctrinario y legal en la creación de la misma.

CONCLUSIONES

1. La doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad es fuente principal del derecho, vinculante para el poder público con eficacia superior a las propias leyes objeto de interpretación, siendo oponible erga omnes, mientras el tribunal constitucional no se aparte de ésta, lo que otorga seguridad y certeza jurídica cuando surgen conflictos de leyes.
2. La Corte de Constitucionalidad vela por el mantenimiento del Estado de Derecho, constituye un órgano de cierre del ordenamiento jurídico interno, por ser intérprete supremo y último de la Constitución y las leyes, la motivación de sus fallos constituye un deber y sus decisiones determinarán el contenido de la normativa infraconstitucional.
3. Con la vigencia de la Ley de lo Contencioso Administrativo surgió un conflicto normativo con respecto a las leyes orgánicas de las entidades descentralizadas y autónomas, en materia de impugnaciones al regular el mismo campo de aplicación, motivando inseguridad jurídica entre administración pública, funcionarios judiciales, abogados y particulares.
4. El criterio que sustenta la Corte de Constitucionalidad para solucionar el conflicto surgido en materia de recursos administrativos, se basa en el principio *rationae tempore*, la ley posterior deroga la ley anterior, de donde el tribunal constitucional determinó que la Ley de lo Contencioso Administrativo prevalece sobre cualquier ley especial.

5. La Ley de lo Contencioso Administrativo es ley de carácter general, por lo que no comparto el criterio de la Corte de Constitucionalidad, quien al conocer de la antinomia jurídica mediante los numerosos planteamientos de amparo, debió tomar su doctrina legal apoyada en el principio jurídico universal de que la ley especial prevalece sobre la ley general y hacer respetar el campo de aplicación de las leyes específicas.

RECOMENDACIONES

1. La doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, como fuente directa del derecho debe ser fundada en fallos emitidos después de un profundo análisis lógico–jurídico, realizado por los magistrados de esa Corte, discutiendo cada uno de los hechos fácticos, así como los fundamentos de derecho aplicables al caso, para dotar a la justicia constitucional de certeza y seguridad jurídica.
2. La Corte de Constitucionalidad como máximo intérprete de las leyes, tiene la obligación inherente de asumir las consecuencias jurídicas de sus decisiones, de donde surge una responsabilidad en sus magistrados, quienes deben interpretar los enunciados normativos pertinentes y determinar su sentido y alcance respecto de la materia en análisis; en ese sentido es necesario que los magistrados, en el caso concreto, al considerar que la doctrina legal sentada se fundó en principios que no eran los adecuados, giren sus decisiones a fin de sentar nueva doctrina legal, conforme a los principios que correspondan.
3. El poder legislativo debe crear, reformar y derogar las leyes, con la responsabilidad propia de tan alto órgano, poseer un basto conocimiento de la técnica jurídica, evitando por todos los medios posibles cualquier antinomia jurídica, porque un ordenamiento jurídico debe ser por demás coherente con el fin de que pueda ser efectivo.
4. Es conveniente que la Corte de Constitucionalidad realice una revisión de la doctrina legal sentada con respecto a la aplicación del artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, a efecto de considerar la conveniencia de sustituir el

principio rationae tempore por el de prevalencia de la ley especial sobre la ley general.

5. Los profesionales del derecho y estudiantes deben tomar en consideración la importancia de estudiar las demás fuentes del derecho, como es el caso de la doctrinal legal, porque en definitiva sus alcances van a producir consecuencias jurídicas fundamentales, al advertirse que su aplicación es de carácter obligatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Porrúa S.A., 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CALDERÓN MORALES, **Derecho administrativo I**, 3ª edición; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CALDERÓN MORALES, **Derecho administrativo II**, 2ª edición; Guatemala: Ed. Montana Impresos, 2000.
- CALDERÓN MORALES, **Derecho procesal administrativo**, 2ª edición; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, Instituto nacional de administración política pública. Guatemala: (s.e.), 1996.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. México: Ed. Nacional S.A., 1984.
- DE COLMENARES, Carmen María y CHACÓN DE MACHADO, Josefina. **Introducción al derecho**. 3ª edición; Guatemala: Publicaciones Universidad De San Carlos de Guatemala. 1995
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Barcelona España: Ed. Ariel S.A., 1984.

FLORES GÓMEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. **Manual de derecho constitucional**, s.e. México: Ed. Porrúa, S.A. 1976

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco, **Constitución y justicia constitucional/ Apuntamientos**. Guatemala: (s.e.), 2005.

GARCÍA DE ENTERRÍA, **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. España, Madrid: Ed. Civitas, S.A. 1994.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa S.A., 1940.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Derecho procesal administrativo hispanoamericano**. 2ª.edición. Madrid, España: Ed. Castilla. 1978.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El control judicial de la administración pública**. 3ª.edición. Madrid, España: Ed. Temis. 1981.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Tratado de derecho procesal administrativo**. 2ª.edición. Madrid, España: Ed. Castilla. 1978.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2001

La Corte de Constitucionalidad. **Incidencias Procesales**. Año 2004.

La Corte de Constitucionalidad. **Gacetas**: 4- 2001; 1986 – 1991; 11 – 1989; 44- 1997; 53 -1999.

LOBOS RÍOS, Edwin. **Construcción de la justicia constitucional**. 1º. Edición

Guatemala: Ed. Tierra Prometida Editores. 2006.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **El control constitucional, en “reflexiones Constitucionales”**. Guatemala: Publicación de la corte de Constitucionalidad.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)**. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2005.

MEZA DUARTE, Eric. **Manual de derecho administrativo**. 1ª. Edición; Guatemala: edit. Serviprensa, S.A. 2004.pag.223

NIÑO, José Antonio. **La interpretación de las leyes**. 1ª edición; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1979.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. 1t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed. Vasquéz, 2002.

PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa S.A., 1989.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad; Serviprensa

Centroamericana.2001.

SAENZ JUAREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2001.

Publicación del Organismo Judicial. **La Valoración de la Prueba en el Proceso Civil y Mercantil, especial referencia al rol a desempeñar por el juez frente al personal auxiliar del juzgado**. Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial. Guatemala, C.A.

RUIZ CASTILLO de JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Maite, 1996.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 2000.

VÀSQUEZ MARTÌNEZ, Edmundo y GARCÌA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución y Orden Democrático**. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala. 1984.

VILLEGAS LARA, Renè Arturo, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 3ª. Ed.; Guatemala: Cholsamaj, 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario. Decreto 6-91 Congreso de la República de Guatemala. 1991.

Código Municipal. 12-2002 Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963.

Código Procesal Penal. Jorge Serrano Elías, Presidente de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89. 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1-98 Congreso de la República de Guatemala. 1998.

Ley de Contrataciones del Estado. Decreto 57-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala. 1947.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

Acuerdo 49-02 de la Corte de Constitucionalidad